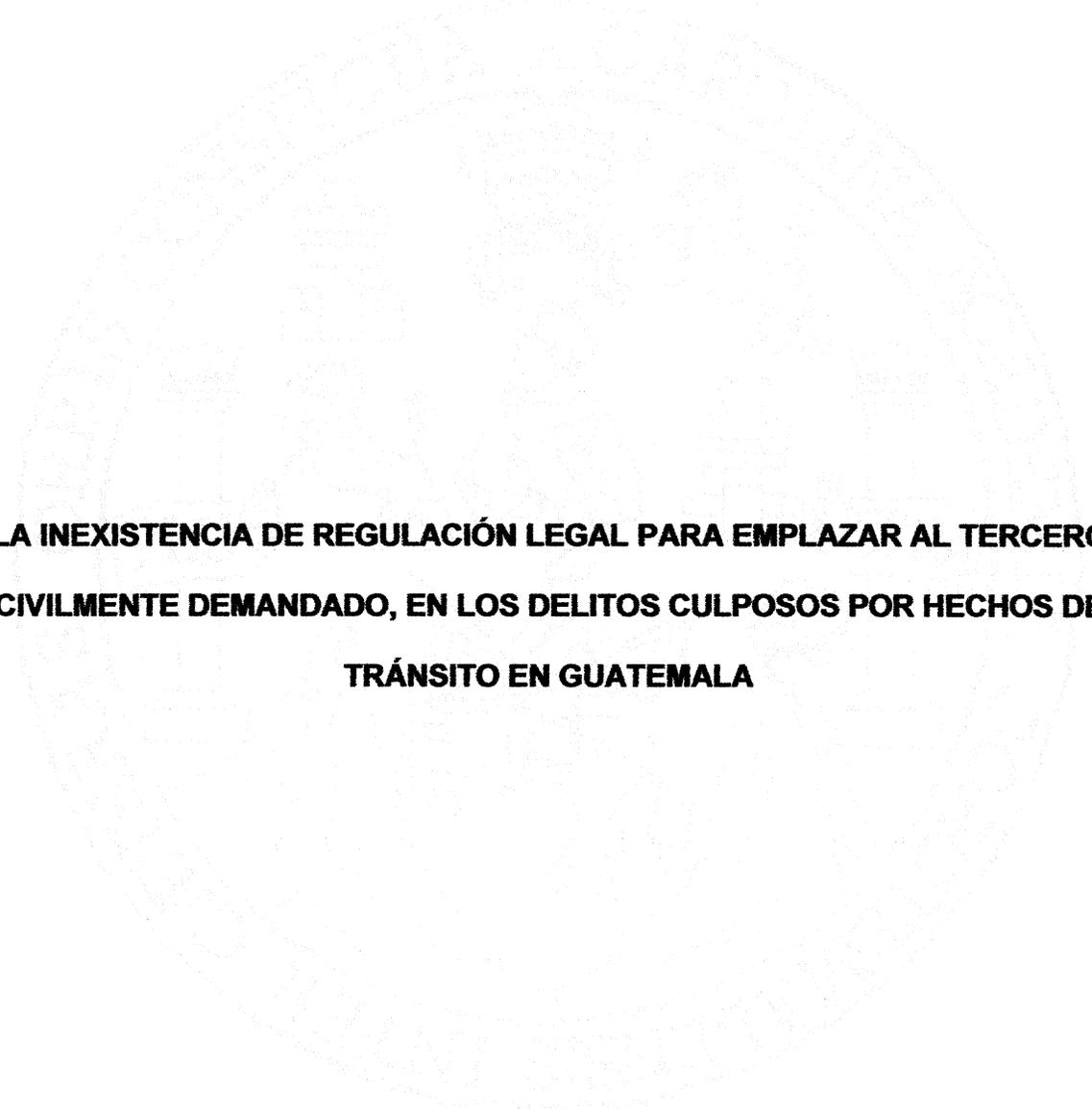


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN LEGAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO
CIVILMENTE DEMANDADO, EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE
TRÁNSITO EN GUATEMALA**

CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL

GUATEMALA, MARZO 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN LEGAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO
CIVILMENTE DEMANDADO, EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE
TRÁNSITO EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández
Vocal: Lic. Erick Rolando Mellini López
Secretario: Licda. Vilma Corina Bustamante Tuchez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Edna Judith González Quiñónez
Vocal: Lic. Juan Carlos Chun García
Secretario: Lic. Arnoldo Torres Duarte

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 12 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, IVAN HANCER EFRAIN BERMEJO CARRERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL, con carné 8914111,
 intitulado LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN LEGAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO CIVILMENTE
DEMANDADO, EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

[Circular Stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.C. J.J. Y S.S.]

[Handwritten Signature]
 Asesor(a)
Lic. Ivan Hancer Bermejo Carrera
ASESORADO Y NOTARIO

Fecha de recepción 20 / 04 / 2015 . f) _____



LIC. IVAN HANCER EFRAIN BERMEJO CARRERA
ABOGADO Y NOTARIO
5 Av. 10-11 zona 3 Mixco, Colonia Nueva Montserrat
Teléfono 24325015



Guatemala, 15 de mayo de 2015

Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Bonerge Mejía:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta Jefatura con fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, procedí a revisar el Trabajo de Tesis de la bachiller **CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL**, intitulado **“LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN LEGAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO, EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN GUATEMALA”**, de quien declaro no ser pariente dentro de los grados de ley; y para el efecto expongo lo siguiente:

1. Considero que el tema investigado por la bachiller **CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL**, es de suma importancia, ya que el contenido, análisis, aportaciones y teorías sustentadas son de fácil comprensión y ameritan ser calificadas de sustento importante desde el punto de vista técnico y científico; en virtud del cual se analizó la legislación vigente en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado, los aspectos fundamentales y las consecuencias jurídicas que derivan de este; así como la falta de regulación que especifique en que momento debe emplazarse a dicho sujeto procesal dentro del proceso penal guatemalteco.
2. Para lo cual se realizó un análisis doctrinario y legal relacionado con la laguna legal existente en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

LIC. IVAN HANCER EFRAIN BERMEJO CARRERA
ABOGADO Y NOTARIO
5 Av. 10-11 zona 3 Mixco, Colonia Nueva Montserrat
Teléfono 24325015



3. El contenido técnico y científico de la tesis, abarca etapas del conocimiento científico pues plantea un problema de carácter jurídico, en relación a la falta de *regulación legal para emplazar al tercero civilmente demandado*.
4. En la estructura formal del trabajo de investigación, la bachiller **CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL**, utilizó el método científico, deductivo, inductivo, jurídico, analítico y funcionalista; asimismo también utilizó las técnicas de *investigación bibliográfica y la entrevista*.
5. El trabajo en sí constituye un gran aporte, tanto para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como para los Jueces y litigantes en el procedimiento penal, debido a la laguna legal que existe en el Código Procesal Penal.
6. En cuanto a la conclusión discursiva, la misma contiene un análisis del origen de la problemática por la inexistencia de la regulación legal de una norma que establezca en que momento se debe emplazar al tercero civilmente demandado en el proceso penal; así como se plantea una posible solución.

En mi opinión el trabajo investigado se ajusta a los requerimientos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo tanto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe el trámite a efecto de que se emita orden de impresión y se culmine su aprobación en el examen público de tesis.

Respetuosamente me suscribo de usted.

Lic. Ivan Hancer Bermejo Carrera
Colegiado número 7068

Lic. Ivan Hancer Bermejo Carrera
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante CLAUDIA PATRICIA PINEDA OSCAL, titulado LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN LEGAL PARA EMPLAZAR AL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO, EN LOS DELITOS CULPOSOS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por estar conmigo cada día de mi vida y darme la sabiduría y perseverancia para culminar mi carrera.
- A MIS ABUELOS:** Cosme Damián Pineda Ayapán y Milagro de Jesús Oscal Girón (††), como una ofrenda por haberme *acogido en sus vidas como otra hija más y educarme con amor e inculcarme sus principios y valores.*
- A MI MADRE:** Susana Pineda por darme la vida.
- A MI ESPOSO:** Ingeniero Leonel Escobar, por amarme y apoyarme en todo momento.
- A MIS HIJOS:** Cristian, Kevin y Fátima, que son lo que más amo y la razón que me motiva a seguir adelante. Le doy *gracias a Dios por tenerlos como hijos, motivándolos a continuar con sus estudios.*
- A MIS HERMANOS:** Mónica, Otto, Elvis y Viviana, con todo mi cariño.
- A MI SUEGRA:** Marta Escalante, por sus oraciones constantes, para que pudiera alcanzar mi meta.
- A MIS AMIGOS:** Sandra, Noemí, Evelyn, Sergio, Irma, José, por todo su cariño y apoyo, pero muy especialmente a *Imelda Hernández por creer en mi y motivarme para finalizar este triunfo.*



A MI ASESOR:

Licenciado Ivan Hancer Efraín Bermejo Carrera, por su valiosa y amable cooperación.

A:

Licenciado Carlos Miguel Barrera Estrada, por su cariño y apoyo incondicional y motivarme a seguir adelante, Licenciado Carlos Manuel Castro por su cariño y el conocimiento que me compartió en las aulas.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por abrirme las puertas de esa casa de estudios, para poder llegar a ser una profesional.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en sus aulas durante los años de mi vida estudiantil, los cuales siempre llevaré en mi corazón.



PRESENTACIÓN

Este informe contiene un análisis relacionado a la necesidad de reformar el Código Procesal Penal debido a la laguna legal en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado.

La investigación pertenece a la rama del derecho penal; asimismo el ámbito geográfico al que pertenece la investigación es el departamento y municipio de Guatemala, pues es donde se encuentran la mayor parte de hechos delictivos; el periodo que comprende la investigación es entre los años 2013 y 2014, porque es donde se ha dado la necesidad de emplazar a alguien que responda por el daño causado por la comisión de un delito.

El sujeto de estudio fue el tercero civilmente demandado, pues no tiene intervención dentro del proceso penal derivado de las reformas a la ley adjetiva penal; el objeto de la investigación fue porque se debe regular un plazo para emplazar al mencionado sujeto procesal y darle intervención nuevamente para que la acción civil tenga el espíritu para lo que fue creada.

El aporte científico de la presente investigación es para que se cumpla a cabalidad el mandato constitucional de proteger a la persona y velar por el bien común, además que el debido proceso no sea violentado y de esta forma poder contar con el derecho de defensa como un derecho humano.



HIPÓTESIS

La variable dependiente de la hipótesis: la necesidad de una reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal. Las variables independientes de la hipótesis son: la primera es llenar el vacío legal en cuanto a la responsabilidad del tercero civilmente demandado; la segunda variable independiente es que no hay claridad en cuanto al momento procesal en que se debe emplazar a dicho sujeto procesal.

El tipo de hipótesis utilizado en la presente investigación fue la correlacional (aquí la variable aumenta) puesto que al no existir un plazo específico para el emplazamiento del tercero civilmente demandado, no se puede establecer el tipo de responsabilidad del mismo dentro del proceso penal (la variable disminuye).



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis de la legislación nacional, en relación al sujeto procesal denominado tercero civilmente demandado, se comprobó la hipótesis; puesto que, se debe emplazar al sujeto procesal en cuestión, en los delitos culposos por hechos de tránsito; por lo tanto, se tiene que reformar el Artículo 124 del Código Procesal Penal, con el fin de establecer un plazo específico para emplazar al tercero civilmente demandado.

En el desarrollo de la investigación se utilizó, tanto el método analítico como el deductivo, para la comprobación de la hipótesis, ya que al analizar la legislación penal se estableció que existe un vacío legal.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La acción.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Naturaleza jurídica.....	4
1.4. Características.....	4
1.4.1. Universalidad.....	4
1.4.2. Generalidad.....	5
1.4.3. Libertad.....	5
1.4.4. Legalidad.....	6
1.4.5. Efectividad.....	6
1.5. Clases de acción.....	7
1.6. La autonomía de la acción.....	7
1.7. La acción como forma típica del derecho de petición.....	8
1.8. La acción penal.....	10
1.8.1. Antecedentes.....	10
1.8.2. Definición.....	12
1.8.3. Diferencias entre acción civil y acción penal.....	13
1.8.4. Características.....	14
1.8.5. Titularidad de la acción penal.....	19
CAPÍTULO II	
2. Las partes en el proceso penal.....	27

2.1.	El titular del ius puniendi.....	29
2.2.	Sujetos acusadores.....	35
2.2.1.	El Ministerio Público.....	35
2.2.2.	El querellante adhesivo.....	39
2.2.3.	El querellante exclusivo.....	40
2.3.	Sujetos acusados.....	40
2.3.1.	El imputado.....	41
2.3.2.	La defensa técnica.....	43
2.3.3.	El tercero civilmente demandado.....	45

CAPÍTULO III

3.	El procedimiento común.....	47
3.1.	Fines del proceso.....	47
3.2.	Los actos introductorios.....	49
3.2.1.	La prevención policial.....	49
3.2.2.	La denuncia.....	50
3.2.3.	La querella.....	51
3.2.4.	Diferencias entre denuncia y querella.....	52
3.3.	Coerción personal del imputado.....	53
3.4.	Declaración del sindicado.....	55
3.5.	Etapas del proceso penal.....	55
3.5.1.	Etapa preparatoria.....	56
3.5.2.	Etapa intermedia.....	59
3.5.3.	Etapa del juicio.....	61
3.6.	La audiencia de reparación digna.....	66

CAPÍTULO IV

4. El emplazamiento al tercero civilmente demandado en el procedimiento común.....	69
4.1. La reparación de daños y perjuicios como consecuencia del delito.....	69
4.1.1. Doctrina subjetiva.....	72
4.1.2. Doctrina objetiva o del riesgo creado.....	73
4.2. La intervención forzosa del tercero civilmente demandado en el procedimiento común.....	74
4.2.1. Definición.....	75
4.3. La responsabilidad solidaria de los autores y cómplices en el procedimiento penal.....	76
4.4. ¿Cómo se origina la responsabilidad en los hechos de tránsito?	78
4.5. La laguna legal en el procedimiento penal en cuanto al tercero civilmente demandado.....	82
4.6. La tutela judicial efectiva a los sujetos procesales.....	84
4.7. Reforma del Artículo 124 del Código Procesal Penal, en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado en los delitos culposos de tránsito.....	86
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

En la actualidad dentro del proceso penal guatemalteco se vulnera la tutela judicial efectiva del agraviado, dada la laguna legal en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado en el proceso penal en los hechos de tránsito. Ciertamente aquí la responsabilidad recae en el Estado como el garante de la protección de las personas, en concreción a los sujetos procesales dentro del proceso penal en cuando a hacer reformas al Código Procesal Penal, que lejos de beneficiar a los sujetos procesales se les perjudica, al no velar porque se les dé la protección que merecen y que la misma está reconocida mediante tratados y convenios internacionales, asimismo para que no se menoscabe sus garantías constitucionales dentro del proceso penal y la evidente violación a la garantía del debido proceso.

El objetivo general fue realizar la propuesta de la disposición legal al Organismo Legislativo y de esta manera suplir la falencia legal que existe en el Código Procesal Penal, en relación a la inexistencia de regulación legal para emplazar al tercero civilmente demandado en los delitos culposos de tránsito. El objetivo específico fue establecer la necesidad de reformar el Artículo 124 del Código Procesal Penal, en el sentido que debe ser más claro y concreto en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado en los delitos culposos de tránsito. Proponer la norma que responda de conformidad con los Artículos 1645 y 1651 del Código Civil, en los cuales se establece la responsabilidad solidaria de los autores y cómplices de los daños y perjuicios que se ocasionen y establecer que existe una laguna legal en la normativa aplicable en el proceso penal, con relación al emplazamiento del tercero civilmente demandado.

En la hipótesis se menciona que actualmente el Artículo 124 del Código Procesal Penal fue reformado quedando un vacío legal para establecer la responsabilidad del tercero civilmente demandado, por lo que no quedó claro en qué momento procesal se debe emplazar a dicha figura jurídica. Mediante la presente investigación se propone al



Organismo Legislativo una reforma por adición al Artículo mencionado; lo cual contribuirá a que el tercero civilmente demandado quede obligado dentro del plazo que se determine a comparecer dentro del proceso penal.

Esta investigación consta de cuatro capítulos: en el primero, se hace referencia a la acción procesal y a la acción en materia penal así como también sus diferencias con la acción civil; en el segundo capítulo, se explica lo relativo a los sujetos procesales y cómo deben intervenir dentro del proceso penal; en el tercer capítulo, se desarrolla el proceso penal con sus incidencias, así como la audiencia de reparación digna; en el cuarto capítulo, se establece la falta de regulación legal para emplazar al tercero civilmente demandado en los hechos culposos de tránsito, así como también se hace una propuesta de reforma al Artículo 124 del Código Procesal Penal.

El método deductivo se aplicó mediante la comparación entre lo que establece la ley adjetiva penal después de la reforma con la Constitución Política de la República de Guatemala. El método analítico permitió analizar; desde todos los supuestos planteados, para llegar a las conclusiones obtenidas. Mediante el método funcionalista se estableció la necesidad social que existe de proteger a los sujetos procesales dentro del proceso creando una mejor tutela judicial dentro del mismo.

Este estudio se muestra fundado en el parámetro de la ley sustantiva civil, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los autores y cómplices de los dueños de los medios de transporte y los conductores, con la ley adjetiva penal y la práctica de la misma; este tema se expone en dirección al Estado, concretamente a los órganos jurisdiccionales del ramo penal, al Ministerio Público, al Instituto de la Defensa Pública Penal, pero particularmente a las sujetos procesales entre los cuales se destaca el tercero civilmente demandado, asimismo a la sociedad, para que consideren y se sometan al ordenamiento jurídico y de esta manera, convivir en un Estado de derecho democrático constitucional.



CAPÍTULO I

1. La acción

Es importante tomar en cuenta que esta institución es fundamental para el derecho procesal, porque de manera general toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales de justicia para ejercer su derecho de petición, pues el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "... Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley."

La norma anteriormente transcrita es un una garantía constitucional, porque es un derecho inherente a la persona humana; pues mediante la misma, la persona puede realizar ante los órganos jurisdiccionales competentes sus derechos, los cuales deben garantizársele para no constituir una violación a tan importante derecho y devenir entonces en interponer otras acciones para que se le restituya en el goce de tan importante derecho humano.

1.1. Antecedentes históricos

Esta figura procesal ha existido desde los tiempos más remotos, existía la escuela clásica en el derecho romano que consideraba a la acción como un elemento del derecho material o sustancial. Por otra parte, existía otra teoría que consideraba a la acción como autónoma y diferente al derecho sustancial subjetivo, pues su presencia



no requería la existencia del derecho ni su violación. Teoría que evoluciono con el tiempo con autores como Chiovenda, Eduardo Cuoture y Alvarado Velloso.

“La acción procesal tiene sus orígenes en las legis acciones que eran los actos en donde se constituía y se introducía un juicio ante el magistrado que después, debía, según los casos, dictar o remitir al juez. En esta época existieron tres periodos de la evolución histórica los cuales se mencionan a continuación: El primero eran las acciones de la ley, eran una denominación genérica, un conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, en forma independiente del derecho que se reclamaba y que tenía un sentido político-religioso.

El segundo era el procedimiento formulario, por medio del cual la acción era la fórmula que el magistrado acordaba y por lo cual se investía al juez de la facultad de condenar o de absolver según la cuestión propuesta debiendo resolver afirmativa o negativamente. El tercer momento era el procedimiento extraordinario, mediante el cual se daba la división de la instancia entre el magistrado y el juez, lo que trajo como consecuencia la supresión de la formula, pues era el mismo magistrado quien instruía el proceso y dictaba sentencia, por ello la acción paso a ser un elemento del derecho, en el sentido que no era ya necesario que el magistrado la acordada, es decir que su ejercicio no estaba sujeto a la previa autorización por aquél.”¹

De lo expuesto anteriormente se puede afirmar que para los magistrados romanos el concepto utilizado era la actio, como un medio jurídico para pedir la satisfacción de las

¹ Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 18



propias razones. El sistema jurídico de ellos se entendía en función del proceso y de los medios que el mismo ofrecía para la tutela de los intereses de los sujetos.

1.2. Definición

El tratadista Mauro Chacón define la acción como: “el poder jurídico o derecho fundamental que le asiste a una persona de promover la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones.”²

Por su parte Guillermo Cabanellas afirma que: “la acción viene del latin agere, que significa hacer, obrar. En sus significados generales la acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. La acción denota un derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. En cuanto derecho, consta en leyes sustantivas; en cuanto a modo de ejercicio, se regula por las leyes adjetivas.”³

Tomando en cuenta las definiciones dadas por los autores, se puede decir que la acción es el acto facultativo o potestativo que tiene toda persona de acudir ante la autoridad administrativa o judicial, para hacer valer un derecho que cree que le asiste.

² **Ibíd.** Pág. 75

³ Cabanellas Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 16



1.3. Naturaleza jurídica

Según el doctor Mario Aguirre Godoy existen tres teorías en cuanto a determinar la naturaleza jurídica de esta institución siendo las siguientes: “la primera considera a la acción como una forma de procedimiento, en la cual se designaba los tramites por medio de los cuales se sustanciaba el juicio, esta teoría se refiere a las formalidades o al procedimiento. La segunda teoría se concibe como un derecho de perseguir un juicio ante el juez, esta fue recogida por Justiniano en las institutas, consagrándose la acción como la necesaria para perseguir mediante el juicio la efectividad de los derechos (jus persecuendi in iudicio quod sibi debetur). Ya la tercera teoría hace referencia a que la acción es un elemento del derecho, con esta teoría se decía que la persona tenía acción para reclamar algún derecho.”⁴

1.4. Características

Entre las características más importantes de la acción procesal se pueden mencionar las siguientes:

1.4.1. Universalidad

Significa que la acción procesal está atribuida a todos sin excepción alguna, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza. Esta característica se puede encuadrar en el

⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 43



Artículo 4º de la constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa en su parte conducente que: “...En Guatemala los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derecho...”

1.4.2. Generalidad

Esta característica se refiere a que la acción procesal se debe ejercitar en todas las ramas del derecho así sea civil, penal, laboral, administrativo, familia; así como también se debe aplicar en los diferentes procesos que existen tales como ordinarios, especiales, de conocimiento, de ejecución; en diferentes etapas como alegatos, pruebas, conclusiones e instancias procesales, aquí se encuentran incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas. En conclusión todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía. Esta característica se puede encuadrar en el Artículo 28 de la constitución Política de la República de Guatemala, y que se refiere al derecho de petición.

1.4.3. Libertad

Se puede encuadrar esta característica en el Artículo 29 de la Constitución Política de la república de Guatemala, pues la misma debe ejercitarse libremente, es decir de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo



al respecto. Esto significa que una persona solo puede hacer valer sus derechos fundamentales cuando efectivamente crea que le están siendo vulnerados los mismos. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

1.4.4. Legalidad

Se refiere a que la acción procesal debe estar regulada legalmente. En primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recopilar expresamente porque es un derecho fundamental, es una garantía con que cuenta una persona para hacer valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional competente. El espíritu de la norma consiste en disponer la forma y requisitos legales para su ejercicio y que el ciudadano deba respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al derecho.

1.4.5. Efectividad

Esta característica radica en que es la misma esencia de la acción procesal, significa entonces la capacidad de lograr la pretensión deseada. Más que una característica es una conexión necesaria entre la acción y la pretensión procesal.



1.5. Clases de acción

Después de haber establecido que la acción es poner en movimiento un órgano jurisdiccional, es importante tomar en cuenta que la institución de la acción no está sujeta a clasificación alguna, pues como afirma el doctor Mauro Chacón: “lo que sí está sujeta a clasificación es la pretensión, porque éstas se pueden reunir en una misma demanda, para ser discutidas, analizadas y decididas en sentencia, criterio adoptado también por Alvarado Velloso, citado por Chacón, quien afirma que el concepto de la acción es un concepto elemental no susceptible de clasificación, pues hay autores que clasificación la acción pero no es adecuado.”⁵

De lo expuesto, por el citado autor, se puede establecer que se comparte el criterio, pues la acción procesal es una, porque como quedó apuntado anteriormente significa poner en movimiento el órgano jurisdiccional y al ejercer este fundamental derecho se solicita la actuación del mismo para hacer valer la pretensión, que no es más que hacer valer un derecho que se cree le asiste. Es decir que la acción se basa en el derecho real, la acción subsiste por sí misma, la pretensión no.

1.6. La autonomía de la acción

Afirma el tratadista Mario Aguirre Godoy que “la acción como un derecho autónomo surge a mediados del siglo XIX con los estudios del tratadista Windscheid, pues se hizo a un lado la concepción de la acción como elementos del derecho subjetivo, como se

⁵ Chacón, **Ob. Cit**; Pág. 81

concebía en la antigüedad, para sostener que la acción se da fuerza de ese derecho que protege, afirmándose así como una figura autónoma. El autor afirma que de la violación del derecho no nace propiamente un derecho de accionar, sino una pretensión contra el autor de esa violación, que viene a constituir la acción cuando se ejercita o hace valer en un proceso.”⁶

Si bien es cierto existen los presupuestos procesales, no por ello puede decirse que la acción es uno de ellos, es una cadena que no puede faltar uno sin el otro así: primero debe existir una relación jurídica entre al menos dos sujetos que se obligan, uno de ellos puede incumplir las condiciones establecidas, en este momento surge el primer presupuesto procesal que se llama Litis; después uno de los sujetos adquiere la calidad de actor y el otro de demandado y de allí es que el actor acude ante el órgano jurisdiccional para solicitar su intervención y que éste resuelva el litigio, pues lo que él está pidiendo se llama pretensión, pero la misma no puede hacerse valer sin la acción, mientras esta última subsiste independientemente de aquella o de aquellos.

1.7. La acción como forma típica del derecho de petición

Considera Erick Álvarez Mancilla, que la acción enmarca dentro de los derechos cívicos, inherentes al ser humano, afirmando lo siguiente: “Derecho cívico es la acción, si se considera que ella en ultimo termino, es el acto de petición a la autoridad,

⁶ Aguirre, *Ob. Cit*; pág. 46



indispensable para que condene al demandado, para que declare la existencia de un derecho.”⁷

Cuando se mencionan los derechos cívicos se refiere a que es un derecho regulado en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir que se considera como un derecho humano de primera generación, pues la misma preceptúa en el Artículo 28 lo siguiente: Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual y colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

En efecto por medio de la acción se realiza la petición pues en el citado artículo se obliga al órgano jurisdiccional a resolver, pero cuando la persona haya accionado previamente, es decir que la acción solo opera mediante el derecho de petición, esto quiere decir que la acción no opera de oficio, pues debe solicitarse y una vez se haya hecho existe la obligatoriedad de resolver esa petición.

Por otra parte es menester diferenciar la acción de la petición, pues la primera significa poner en movimiento un órgano jurisdiccional competente y la segunda, lo que se le pide al órgano jurisdiccional mediante la acción. Lo anterior significa que debe existir congruencia entre la resolución y la petición, de manera que no es jurídicamente válido que la autoridad decida sobre cuestiones distintas (ultra petit) a las que se han

⁷ Álvarez Mancilla, Erick. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 62



solicitado. La norma constitucional obliga a recibir la petición para su debido examen y a emitir una resolución que se ajuste a derecho (principio de juridicidad).

Se puede decir que la actuación de la autoridad lleva implícita la violación a un derecho inherente y esto es porque si el órgano no actúa en base a derecho, la resolución sería arbitraria y ello conlleva a interponer otras acciones como la garantía constitucional de amparo, para que no se le violenten los derechos o las garantías constitucionales que desarrollan las leyes.

1.8. La acción penal

Después de haber expuesto lo referente a la acción procesal, resulta pertinente hacer una breve referencia ahora a la acción penal, pues debe tomarse en cuenta que la misma ha surgido con el objetivo de hacer valer una pretensión y en materia penal esa pretensión es lo que se le denomina la persecución penal, a continuación se desarrolla lo referente a este tema.

1.8.1. Antecedentes

La acción penal ha atravesado por tres períodos que son: el de acusación privada, el de acusación popular y el de la acusación estatal.

- **Acusación privada**

Según el profesor Castillo Soberanis “en esta etapa el individuo que resentía el daño ejercitaba la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el hombre se defendía por sí mismo (ley del tali3n). El vocablo tal significa pena cual delito y la palabra tali3n significa alma por alma, ojo por ojo y diente por diente, quemadura por quemadura, llaga por llaga. Lo 3nico que se deba hacer era aplicarle al transgresor lo mismo que se le haba hecho, pero poco despu3s empezaron las dificultades porque la venganza era desproporcional al dao causado.”⁸

- **Acci3n popular**

El autor citado hace referencia que: “A trav3s de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el ejercicio de la acci3n, pues no solo el ofendido, sino tambi3n los ciudadanos, solicitaban a la autoridad la represi3n del delito. Se pens3 que los delitos generalmente eran un mal para la sociedad, por lo que los ciudadanos fueran o no v3ctimas eran los encargados de ejercer la acci3n penal.

⁸ Castillo Soberanes, Miguel 3ngel. **El monopolio del ejercicio de la acci3n penal del ministerio p3blico en M3xico.** P3g. 36

- Acusación estatal

En esta son los órganos jurisdiccionales del Estado los que ejercitan la acción al cometerse el delito y el Estado es el que debe reprimirlos velando por el interés general. En este sistema tiene intervención el Estado por medio del Ministerio Público, que tiene el deber de ejercitar la acción penal.”⁹

1.8.2. Definición

El autor Poroj Subuyuj define la acción penal como: “el poder de hacer valer los requerimientos y solicitudes ante el órgano jurisdiccional competente, para decidir una pretensión penal.”¹⁰

Jorge Moras Mom, citado por Benito Maza, define la acción penal de la siguiente manera: “Es un instrumento jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad judicial la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada.”¹¹

⁹ **Ibíd.** Pág. 37

¹⁰ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** Pág. 59

¹¹ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 53



1.8.3. Diferencias entre acción civil y acción penal

El autor, Castillo, afirma que “la doctrina dice que cuando se presenta la comisión de un hecho ilícito, se derivan dos acciones: una, puede generar peligro para los bienes o intereses jurídicos colectivos de la sociedad, y la otra, puede dañar o lesionar intereses jurídicos particulares.”¹² En este orden de ideas se pueden establecer como diferencias básicas las siguientes:

	Acción civil	Acción penal
Derechos que protege	Persigue la realización de los múltiples derechos otorgados a particulares o entidades públicas y privadas, por el derecho objetivo.	Realiza el derecho subjetivo que tiene el Estado de imponer penas y medidas de seguridad en la lucha contra el crimen y garantiza la libertad.
El titular de la acción	Se instituye a cargo de la persona lesionada ya sea individual o jurídica.	Se encomienda al Estado por medio del Ministerio público.

¹² Castillo, Ob. Cit; Pág. 43

1.8.4. Características

Existe diversidad de criterios en la doctrina en cuanto a establecer cuáles son las características de la acción penal, por tal motivo solo se desarrollan algunas que se consideran de interés, a continuación se exponen:

- Publicidad

Esta característica se refiere a que la acción penal es siempre pública, debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el conocimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena, en otras palabras se encamina a hacer valer un derecho público del Estado.

- Unicidad

Esta característica se refiere a que la acción penal es una, es decir que independientemente en qué tipo penal se encuadre la conducta del sujeto activo se le inicia la persecución penal después de los actos introductorios, esto quiere decir que la acción penal no se encuentra aislada para cada tipo penal en particular. Esto tiene sentido pues como se dijo anteriormente, por medio de la acción se pone en movimiento el órgano jurisdiccional competente que en este caso se pretende hacer justicia por medio del debido proceso y si el sujeto es penalmente responsable que el Estado pueda castigarlo haciendo uso del ius puniendi.



- **Indivisibilidad**

Esta característica es un complemento de la unicidad, pues si la acción penal es una el ejercicio de la misma recae contra todos los sujetos que participaron en el hecho punible (autores y partícipes). Esta característica es la que permite que se pueda sancionar a todos aquellos a quienes se les encuadre su conducta humana en el tipo penal concreto, pues lo que el Estado pretende es castigar, pues el derecho penal es eminentemente sancionador.

- **Irrevocable**

Consiste en que una vez se haya iniciado el ejercicio de la acción penal no puede revocarse la misma, y lo que se pretende es la sentencia. El Ministerio Público como ente encargado de la investigación debe hacer una averiguación para recabar todas las pruebas necesarias, para poder presentar en su momento oportuno el acto conclusivo de acusación y solicitar la apertura a juicio, pues hay hechos delictivos que se denominan de acción pública que una vez iniciados no puede pedirse el desistimiento.

- **Inmutable**

Esta característica consiste en que una vez constituida la relación procesal, la voluntad dispositiva de las partes se sustrae al desenvolvimiento del proceso, quiere decir que no se puede paralizar el proceso penal ni puede variarse el mismo. La misma se

encuentra regulada en el Artículo tres del Código Procesal Penal, el cual preceptúa:
“... Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni de sus diligencias o incidencias...” a lo que se le ha denominado imperatividad procesal.

- **Carácter necesario, inevitable y obligatorio**

El carácter necesario de la acción penal estriba en que por medio de la misma se puede iniciar el proceso penal, es decir se pone en conocimiento del Ministerio Público o la autoridad respectiva el hecho delictivo para que se inicie la investigación y pueda procesarse al presunto responsable de la comisión del delito.

El carácter inevitable y obligatorio van de la mano puesto que la acción penal una vez iniciada debe seguir hasta su finalización y con ello debe perseverar en la persecución penal, la razón de ser de estas características corresponde a la existencia de los delitos denominados de acción pública, pues en ellos es a la sociedad a la que se trata de salvaguardar, correspondiéndole dicha función al Estado como titular del ius puniendi, al ser el mismo es el responsable de velar por la protección de persona y el responsable del bien común como se encuentra establecido en el Artículo 1º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por su parte el autor Miguel Ángel Castillo afirma que deben concurrir los siguientes requisitos para el ejercicio de la acción penal:

- a) “La existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que a una persona moral no puede enjuiciársele;
- c) Que el hecho u omisión llegue a conocimiento de la autoridad, por medio de la querrela o la denuncia;
- d) Que el delito que se impute se castigue con una sanción corporal;
- e) Que la afirmación del denunciante o querellante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.”¹³

Los requisitos que menciona el citado autor son de gran importancia que no pueden existir aisladamente, pues el carácter necesario de la acción penal hace referencia a que para ejercer la acción penal tiene que existir una acción u omisión penalmente relevante, esto de conformidad con el principio de legalidad el cual se encuentra contemplado en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer que “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por la ley anterior a su perpetración”, y de igual manera lo desarrolla la ley ordinaria, al regular el Artículo 1 del código Penal que preceptúa:

¹³ **Ibíd.** Pág. 51

“...Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Que el hecho se atribuya a una persona física es un presupuesto indispensable pues la acción o conducta humana solo puede atribuírsele a ésta, pues si bien es cierto existe responsabilidad penal para las personas jurídicas, las mismas actúan a través de personas individuales tales como: directores, gerentes, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, por lo tanto ellos son los penalmente responsables, este es un criterio que adopta el Artículo 38 del Código Penal.

El tercer requisito que menciona el autor es que el hecho u omisión llegue a conocimiento de la autoridad competente que en este caso es el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, este requisito es de gran importancia porque de esta manera se puede iniciar el proceso penal, pues la información que se proporciona debe ser veraz, clara y concisa porque de lo contrario se podría incurrir inclusive en el delito de obstaculización a la acción penal regulado en el Artículo 458 Bis del Código Penal.

El cuarto requisito es que el delito que se impute se castigue con una sanción corporal, este se refiere a que la sanción sea una pena principal de privación de libertad, la cual debe cumplirse en los lugares destinados para el efecto al tenor de lo que establece el Artículo 44 del Código Penal.

El fundamento de este es la garantía de ejecución regulada en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la misma regula que “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos...” La misma también se refiere a que el condenado se les pueda dar un trato justo como lo regula la Ley del Régimen Penitenciario.

1.8.5. Titularidad de la acción penal

En este apartado debe responderse la pregunta ¿quién es el titular de la acción penal?, para ello es preciso hacer mención que existen delitos de acción pública, delitos de acción pública dependiente de instancia particular o que requiera intervención estatal y delitos de acción privada.

- Delitos de acción pública

Se encuentra regulada en el Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, el cual en su parte conducente preceptúa: “Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...”

Los delitos de acción pública se derivan del principio de oficiosidad que consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano del Estado, dicho órgano

es el Ministerio Público como lo establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: "...El ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país..."

En el Código Procesal Penal no se hace una enumeración expresa de cuáles son los delitos de acción pública, pues para determinar los mismos, se establece que todos los delitos que no estén expresamente establecidos en el régimen de acción pública dependiente de instancia particular ni en los de acción privada, serán de acción pública.

En este orden de ideas el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal regula algunos delitos perseguibles de acción pública como los siguientes: "hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, pero que el agraviado sea el Estado; estafa mediante cheque pero cuando el ofendido sea el Estado."

El Artículo 127 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos en su parte conducente preceptúa: "...corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y las faltas tipificadas en materia de derechos de autor y derechos conexos en el Código Penal y en otras leyes..."

El Artículo 5 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer preceptúa: “acción pública. Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.”

Por su parte el Artículo 45 numeral 1º de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas preceptúa: “...1º son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público...”

Estos delitos tienen la particularidad que el Ministerio Público es el que debe llevar a cabo la investigación y persecución penal y poner en movimiento al órgano jurisdiccional para iniciar dicha persecución y sustanciar el proceso penal. Pero como afirma el autor Castillo, “el hecho de que corresponda a éste su ejercicio, no lo faculta para decidir libremente de ella como si fuera un derecho de su propiedad. En estas condiciones, si el Ministerio Público no es dueño de la acción, tiene el deber ineludible de ejercitarla.”¹⁴

- **Delitos de acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal**

Este régimen de la acción penal se subdivide en dos: la primera es la acción pública que dependa de instancia particular, es decir que solamente el agraviado puede iniciar la misma planteando cualquiera de los autos introductorios para que dé inicio el proceso

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 52

penal. Y la segunda la acción pública que requiera autorización estatal. A diferencia de la acción pública, ésta sí establece expresamente los delitos perseguibles mediante este régimen, según lo regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal pueden ser:

- 1) “Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Amenazas, allanamiento de morada;
- 3) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumo, cuando su valor no exceda diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito...;
- 4) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos...;
- 5) Apropiación y retención indebida;
- 6) Los delitos contra la libertad de culto y el sentimiento religioso;
- 7) Alteración de linderos;
- 8) Usura y negociaciones usurarias.”

De lo anteriormente relacionado, siendo que son delitos de acción pública dependiente de instancia particular, a pesar que se debe instar o accionar por el agraviado ante la autoridad competente, en ciertos delitos es procedente al darse la flagrancia se proceda a la detención de la persona presunta responsable, ejemplo de ello puede ser en el delito de hurto, allanamiento de morada, lesiones leves, lesiones culposas (en hechos de tránsito); y en los otros delitos es necesario una investigación previa, por parte del



Ministerio Público como podría ser el delito de alzamiento de bienes, apropiación y retención indebida, alteración de linderos, entre otros.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 24 Ter, quinto párrafo del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "...En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación..."

Respecto a la acción que requiera autorización estatal el autor Poroj Subbuyuj la define como: "La potestad que se ha reservado el Estado, de autorizar si se inicia la persecución penal o en contra de un funcionario público por gozar del derecho de antejuicio."¹⁵

Significa entonces que cuando un funcionario que goza del derecho de antejuicio según la ley de la materia, encuadra la conducta humana en algún tipo penal regulado en el Código Penal o en alguna ley especial, se le debe seguir un procedimiento para establecer si ha o no lugar a formación de causa, es decir si puede iniciarse la persecución penal contra él. Si la misma se inicia sin seguir el procedimiento, entonces se puede interponer un obstáculo a la persecución penal que consiste en una excepción de falta de acción.

¹⁵ Poroj, **Ob. Cit**; Pág. 59

- Delitos de acción privada

El profesor Poroj la define como: “es la facultad de pedir que se administre justicia o se persiga el o los ilícitos, está dada únicamente al titular del bien jurídico tutelado (agraviado) o sus herederos, planteando la querrela correspondiente.”¹⁶

En estos delitos no interviene el Ministerio Público, pues existe la figura del querellante exclusivo quien tiene que plantear la acción penal, lo cual se materializa mediante la querrela para que se dé la persecución penal, la cual se va llevar a cabo mediante un procedimiento específico denominado juicio por delito de acción privada regulado del Artículo 474 al 483 del Código Procesal Penal. Lo que equivale a que el querellante exclusivo, por disposición legal, se le delegan funciones que le corresponderían al Ministerio Público como el de acusar, salvo la necesidad de realizar una investigación sumaria, y para el efecto se necesita que el Tribunal de Sentencia, ordene al Ministerio Público realizar dicha investigación.

De conformidad con el Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, los delitos de acción privada son los siguientes:

- 1) Los relativos al honor;
- 2) Daños;
- 3) Violación y revelación de secretos;

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 71



4) Estafa mediante cheque.

Significa entonces que para poder iniciar la persecución penal en estos delitos solamente se puede mediante una querrela ante un tribunal de sentencia de conformidad con el Artículo 302 del Código Procesal Penal.



CAPÍTULO II

2. Las partes en el proceso penal

Previo a desarrollar el tema es menester dejar establecidos algunas consideraciones propias del tema en materia penal, pues se considera que la denominación partes no es adecuada, pues la denominación correcta en esta área del derecho es la de sujetos procesales. Lo que sucede es que los autores del derecho procesal han tomado esta denominación desde el punto de vista del derecho privado, pues se toma como punto de referencia este concepto; sin embargo el mismo se considera más acorde al área civil, laboral y de familia porque impera el principio dispositivo y en tal sentido, son el actor y el demandado quienes tiene que poner en movimiento el órgano jurisdiccional y allí quedan legitimados para hacer valer la satisfacción de una pretensión.

En este orden de ideas, el concepto partes no se considera adecuado para el área penal esto es por la naturaleza del derecho material que se pretende durante el desarrollo del proceso. Lo anteriormente expuesto tiene sentido porque el titular del ius puniendi es el Estado, es decir que es el único ente soberano encargado de imponer sanciones cuando el interés de la sociedad se ve afectado por la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta.

Como afirma el autor Miguel Fenech, citado por Benito Maza: “en sentido material la denominación partes es insuficiente, porque aceptando este término se entendería que

solo podrían ser partes en el proceso penal las mismas personas que intervinieron en el hecho delictivo, esto es el sujeto agente y el ofendido por la acción antijurídica, que, invertidos los términos de su papel en aquel hecho serian en el proceso, respectivamente, acusador y acusado.”¹⁷

Es acertada la opinión de Miguel Fenech porque si se tomara el concepto partes quiere decir que el Ministerio Público no podría actuar de oficio y este ente tiene la obligación de hacerlo en los delitos denominados de acción pública. En virtud de que el derecho penal es eminentemente sancionador, es que el concepto partes se considera un equívoco pues tendría sentido si únicamente el agraviado pudiera accionar, es decir solo en delitos de acción privada.

Respecto a la clasificación de los sujetos procesales la doctrina engloba una gran cantidad de criterio, pues para algunos autores se clasifican en sujetos principales y accesorios y para otros, como Alberto Binder los clasifica de la siguiente manera: “...el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, a la que ocasionalmente se suma la civil y quienes se defienden, el imputado y el defensor como asistente suyo, junto a ellos encontramos a los demandados civiles.”¹⁸

En este orden de ideas parece acertada la clasificación del maestro Alberto Binder pues él hace una triple clasificación porque en primer lugar menciona el juez y sus auxiliares; en segundo lugar, los sujetos acusadores entre los que se encuentran el Ministerio

¹⁷ Maza, Ob. Cit; Pág. 63

¹⁸ Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 370



Público, el querellante adhesivo o el querellante exclusivo en los delitos de acción privada; y en tercer lugar, están los sujetos acusados entre los que se encuentran el sindicado, la defensa técnica y el tercero civilmente demandado.

2.1. El titular del ius puniendi

El profesor De Mata Vela define el ius puniendi de la siguiente manera: “Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía estatal.”¹⁹

Lo afirmado por el autor citado tiene sustento en el Artículo 203 de la constitución política de la república de Guatemala que en su parte conducente preceptúa: “...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado...” Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”

¹⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4



De la transcripción del citado Artículo se puede inferir que el Estado a través del Organismo Judicial imparte justicia, esta es la función jurisdiccional la cual le corresponde a dicho organismo. A esta actividad que realiza el Estado es lo que Eugenio Zaffaroni le denomina criminalización pues dicho autor afirma que: “todas las sociedades que institucionalizan o formalizan el poder (Estados) seleccionan a un reducido grupo de personas a las que someten su coacción con el fin de imponer una pena.”²⁰

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que al Estado es al que le corresponde imponer las penas, mediante el organismo judicial, lo cual tiene sustento en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial el cual preceptúa: “...La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta de la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

Cabe mencionar también los órganos jurisdiccionales son los encargados de impartir justicia, los mismos deben ser competentes para el asunto en particular, por tal motivo resulta pertinente abordar el tema de la competencia penal, pues la misma la define el doctor Erick Álvarez como: “el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.”²¹

²⁰ Zaffaroni, Raul Eugenio. **Derecho penal parte general**. Pág. 5

²¹ Álvarez, **Ob. Cit**; Pág. 113

También se puede definir la competencia como la idoneidad que tiene un órgano jurisdiccional para decidir, tramitar y resolver un asunto sometido a su conocimiento limitando la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales.

De conformidad con el Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- 1) “Los jueces de paz;
- 2) Los jueces de primera instancia;
- 3) Los jueces unipersonales de sentencia;
- 4) Los tribunales de sentencia;
- 5) Los jueces de primera instancia penal por procesos de mayor riesgo;
- 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- 7) Las salas de la corte de apelaciones;
- 8) La Corte Suprema de Justicia
- 9) Los jueces de ejecución”

La disposición legal en mención determina la competencia en materia penal, sin embargo de igual forma da competencia a jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, mismos que tienen la categoría de jueces de primera instancia; además es la Corte Suprema de Justicia quien tiene la facultad de determinar la competencia territorial, entre los jueces de Paz, Narcoactividad y Delitos contra el

Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces de Ejecución; es por ello que en la práctica tribunalicia se escuchan las denominaciones, tales como: Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (lo constituye un solo juez); Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (lo constituyen 3 jueces, para ciertos delitos y un juez para determinados delitos); Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (integrado por 3 magistrados y 1 suplente), y la Cámara Penal, Corte Suprema de Justicia (integrada por 4 magistrados).

En este orden de ideas, puede darse el caso que el asunto se lleve a cabo ante un juez que carezca de competencia, en esta situación existen las cuestiones de competencia reguladas en el Artículo 56 del Código Procesal Penal que se denominan declinatoria e inhibitoria.

La inhibitoria se puede definir como la cuestión de competencia por medio de la cual se puede hacer el planteamiento de la misma por los propios sujetos procesales ante el juez o tribunal que no está conociendo, es decir que acuden ante el que se considera competente y le solicitan que conozca el caso.

Por su parte la declinatoria es la cuestión de competencia por la cual los sujetos procesales acuden ante el juez o tribunal que está conociendo y que consideran

incompetente, solicitándole que se inhiba (que deje de conocer) del asunto y remita las actuaciones al que se considera competente.

El trámite para conocer estos medios de promoción (como les denomina el Artículo 156 del Código Procesal Penal) es la vía de los incidentes, según lo regulado en el Artículo 58 del Código Procesal Penal. Dicho trámite se encuentra regulado en el Artículo 150 Bis del mismo cuerpo legal, pues según las reformas del Decreto 18-2010, este trámite es general cuando no se señala un procedimiento específico. Por esta razón no se ventila según los Artículo del 138 al 140 de la Ley del Organismo judicial, esta vía es aplicable cuando el mismo Código lo establezca expresamente.

Siguiendo al profesor Poroj Subbuyuj se realiza la siguiente clasificación respecto al tema de la competencia penal.

- a) “jueces de paz conocen de los delitos hasta cinco años de prisión, durante el procedimiento común y el procedimiento especial por delitos menos graves, según lo regulado en los Artículos 43 y 465 del Código Procesal penal;
- b) Jueces de primera instancia penal y juez unipersonal de sentencia que conocen de los delitos desde cinco años de prisión durante la etapa preparatoria e intermedia dentro del procedimiento común, según lo regulado en los Artículos 43, 45, 47, 48 y 124 del Código Procesal Penal.

- c) Jueces de primera instancia penal y tribunal de sentencia penal (tres jueces) que conocen de los delitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto 21-2009 (genocidio, femicidio, desaparición forzada, parricidio, delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada), durante la fase preparatoria e intermedia del procedimiento común, según lo regulado en los Artículos 43, 48 y 124 del Código Procesal Penal.
- d) Procesos que sean declarados de mayor riesgo por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia a petición del fiscal general, conocen los jueces de primera instancia de mayor riesgo y tribunales de sentencia penal por procesos de mayor riesgo, durante el procedimiento común, según lo regulado en los Artículos 43 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal y Decreto 21-2009.²²

En cuanto a la clasificación indicada, es de advertir que mediante el acuerdo interinstitucional para la determinación gradual de la circunscripción territorial de aplicación de los procedimientos para delitos menos graves por los juzgados de Paz de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidos en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 13 de julio del 2011, la Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública, determinaron que la competencia de los juzgados de Paz Penal para delitos menos graves, se desarrolle en dos fases:

²² Poror, **Ob. Cit**; Pág. 140

Siendo la primera fase con 2 juzgados de Paz Penal en la ciudad de Guatemala y el Juzgado de Paz de la Villa de Mixco, a partir del 1 de agosto del 2011, y la segunda fase, corresponde a la circunscripción territorial del municipio de Villa Nueva, extendiéndose dicha circunscripción territorial a los departamentos de Sacatepéquez y Escuintla, para luego ampliarlo en los demás departamento del territorio nacional, mediante los acuerdos interinstitucionales. Por lo que, los Juzgados de Primera Instancia Penal, como los Tribunales de Sentencia Penal, donde no hubieran juzgados de Paz Penal, cuya competencia territorial no ha sido definida para conocer de los delitos menos graves, seguirán conociéndolo.

2.2. Sujetos acusadores

Entre los sujetos acusadores se encuentran el Ministerio Público, el querellante adhesivo y el querellante exclusivo, tomando en cuenta que los mismos no son titulares del ius puniendi, pues su titular es el Estado.

2.2.1. El Ministerio Público

Según el Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público, "...es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país."



El Ministerio Público surge debido a las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala 1993, pues anteriormente se encontraba regulado en el Decreto 512. Con las mencionadas reformas se constituyó en una entidad con funciones autónomas encargada de ejercer la persecución y la acción penal pública. Con esto se logra separar de la Procuraduría General de la Nación como estaba regulado en el Decreto 512.

Asimismo, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1994, se le encomendó una serie de funciones y responsabilidades al Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en dos grandes áreas: facultades de dirección de la investigación en la denominada etapa preparatoria y facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

Cabe mencionar que el Ministerio Público se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y por mandato constitucional no está subordinado ni depende de ninguno de los tres poderes del Estado, esto significa que posee autonomía funcional y jerárquica, para desarrollar eficazmente sus funciones.

Esta teoría se deduce del Artículo tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual preceptúa: ...El Ministerio Público actuará independientemente, por propio impulso y en cumplimiento de las funciones que le atribuyen las leyes sin subordinación a ninguno de los organismos del Estado ni autoridad alguna, salvo lo establecido en esta ley...”

Guillermo Cabanellas define al Ministerio Público de la siguiente manera: “es la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos.”²³

- **Autoridades que colaboran con el Ministerio Público**

Según lo regulado en el Artículo seis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el mismo puede pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando estos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

La primera autoridad que colabora con el ente investigador es la Policía Nacional Civil por las razones siguientes: la primera es porque el Artículo 107 segundo párrafo del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa del proceso penal. Esto se evidencia durante la escena del crimen pues una de las funciones del agente operativo es acordonar el área para evitar la

²³ Cabanellas de torres, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 424

contaminación de la misma, también para restringir los accesos y posibles vías de escape del sospechoso.

La segunda razón es porque el Artículo 112 último párrafo del código procesal penal preceptúa: "...Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obraran bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen."

La tercera razón se da porque la policía debe actuar en los casos de flagrancia, según lo regulado en el Artículo 257 del Código Procesal Penal, en estos casos la policía inicia la persecución penal para y lograr la aprehensión del sujeto siempre que sea un delitos de acción pública, porque como quedó apuntado anteriormente, si es un delito de acción pública que dependa de instancia particular entonces la policía únicamente debe intervenir pero no puede aprehender a la persona, lo único que debe hacer es intervenir para evitar que continúe la lesión al bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación según lo regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.

Si la policía aprehende en estos casos se constituye una detención ilegal, aunque es de tomar en cuenta que si el primer acto constituye un delito de acción pública que dependa de instancia particular y el sujeto activo comete otros delitos de acción pública entonces si es procedente la aprehensión pues es función de la Policía Nacional Civil.



2.2.2. El querellante adhesivo

Es un sujeto procesal que por haber sido víctima o agraviado por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable por la comisión del delito.

Este sujeto procesal puede adherirse a la persecución penal iniciada por el Ministerio Público antes que éste requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, es decir al concluir la etapa de investigación al tenor de lo regulado en el Artículo 118 del Código Procesal Penal.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 16 del Código Procesal penal, las personas que pueden ser querellantes adhesivos son: el agraviado con capacidad civil o su representante legal o guardador en casos de menores o incapaces o la administración tributaria en materia de su competencia, podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

Según el Artículo 117 del Código Procesal Penal el agraviado puede ser: la víctima afectada por la comisión del delito; el cónyuge, los padres y los hijos de la víctima, y la personas que conviva con ella en el momento de cometerse el delito; los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos.

2.2.3. El querellante exclusivo

Este sujeto procesal interviene en los delitos de acción privada, pues en estos casos el Ministerio Público no interviene y de conformidad con el Artículo 122 del Código Procesal Penal únicamente la persona que sea titular del bien jurídico tutelado puede intervenir. El maestro Alberto Binder afirma que la razón de ser de este sujeto procesal es porque: “moviliza mucho la justicia y le quita trabajo al Ministerio Público que, por lo general, está sobrecargado de trabajo. La tendencia moderna, se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular: ampliar los casos de acusación particular privada, es decir los casos de delitos de acción privada.”²⁴

2.3. Sujetos acusados

Los sujetos más importantes dentro de esta clasificación están: el acusado y su abogado defensor, es decir la defensa técnica, pero también se incluye al tercero civilmente demandado. A este grupo de sujetos algunos autores les denominan las partes pasivas como contraposición a las partes activas las cuales se desarrollaron con anterioridad.

²⁴ Binder, **Ob. Cit**; Pág. 328

2.3.1. El imputado

El Artículo 70 del Código Procesal Penal preceptúa: "...se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Este sujeto procesal tiene distintos nombres dependiendo del momento procesal en que se encuentre así: cuando solamente es señalado de haber infringido la ley se le denomina sindicado; cuando llega a rendir su primera declaración y el agente fiscal le imputa los hechos entonces se le denomina imputado; una vez ha sido escuchado después de rendir su primera declaración y el juez que controla la investigación lo liga a proceso y le impone una medida de coerción mediante el auto de procesamiento se le denomina procesado; cuando se termina la etapa de investigación y el agente fiscal presenta los actos conclusivos de apertura a juicio y acusación entonces se le denomina acusado; y finalmente cuando se dicta sentencia se le denomina sentenciado momento en el cual el tribunal de sentencia penal lo puede condenar, allí se le denominaría condenado y si por el contrario se dicta una sentencia absolutoria.

Sin duda alguna este sujeto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso penal, por esa razón algunos autores lo encuadran dentro de los sujetos denominados indispensables o principales. Sin embargo hay autores que afirman que el imputado es

el objeto del proceso, lo cual se considera erróneo pues el objeto del proceso es imponer la pena correspondiente al delito cometido.

Como afirma el profesor Vélez Mariconde, citado por Alberto Binder, manifiesta que: “se trata de aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal, no habla de la acción penal, porque la acción penal se dirigiría contra el juez, es decir es el derecho de petición judicial. Se trata de la pretensión punitiva, es decir el pedido de un castigo contra el imputado. La idea importante que ya forma parte del derecho procesal moderno consiste en que el imputado no es el objeto del proceso sino por el contrario, su sujeto.”

El autor citado manifiesta que la distinción entre lo que significa ser objeto o sujeto del proceso resulta de suma importancia “porque el procedimiento inquisitivo tendió siempre a ver al Imputado como un objeto del proceso. El sistema inquisitivo es claramente paternalista, donde no hay en realidad una lucha de posiciones contrarias y donde, consecuentemente, no se reconoce suficientemente la existencia de los diferentes sujetos procesales.”²⁵

El imputado tiene un derecho fundamental dentro del proceso penal que consiste en su derecho de defensa material, el cual lo puede hacer efectivo mediante la declaración ante autoridad judicial competente, esta es una garantía establecida en el la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Artículo 8 de la Constitución

²⁵ **Ibíd.** Pág. 331

Política de la República de Guatemala que en su parte conducente preceptúa: "...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Por lo anteriormente expuesto es que el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio, pues se estaría violentando el debido proceso porque si se aporta como medio de prueba entonces se convierte en prueba ilegal por la teoría del fruto del árbol envenenado. En tal sentido la declaración del imputado no puede ser un medio para obtener información, sino por el contrario el medio por el cual este sujeto debe defenderse.

2.3.2. La defensa técnica

Primeramente es necesario tomar en cuenta que defensa es una actividad para que el sujeto procesal denominado imputado pueda hacer valer sus derechos dentro del proceso penal. El autor Fenech, citado por Benito Maza distingue dos tipos de defensa: la primera es la defensa genérica, que consiste en "llevar a cabo la propia parte por si mediante actos constituidos por acciones u omisiones, encaminados a hacer prosperar o impedir la actuación de la pretensión. La segunda es la defensa específica o procesal también llamada profesional, que consiste en llevar a cabo la misma mediante personas que tienen como profesión una función técnico-jurídica."²⁶

²⁶ Maza, **Ob. Cit**; Pág. 129

El Código Procesal Penal deja la posibilidad de poder ejercer ambos medios de defensa lo cual se encuentra regulado en el Artículo 71 primer párrafo el cual preceptúa: "... Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización."

El derecho de defensa es propio del sistema acusatorio en donde existe autentica contradicción y donde se puede observar claramente a quien acusa y a quien se defiende. En contraposición al sistema inquisitivo en donde el juez es el que debe hacer todo procurar la información y luego juzgar y esto desvirtúa la figura de los sujetos procesales.

Se establece como una garantía dentro del proceso penal que el imputado tenga un abogado defensor de su confianza con el que pueda comunicarse libremente y que esté presente en todas las diligencias policiales y judiciales, esta garantía está establecida en el Artículo ocho, numeral dos, literal d) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Regularmente es un abogado defensor, pero el Artículo 96 del Código Procesal Penal permite que el imputado tenga como máximo dos defensores durante los debates o en un mismo acto.

Si el imputado no cuenta con un defensor particular entonces se le debe nombrar uno del Instituto de la Defensa Pública Penal, pues es un derecho irrenunciable de aquél contar con un defensor proporcionado por el Estado si no nombra abogado defensor de

su confianza a más tardar antes de que se produzca su primera declaración, según lo establecido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal.

2.3.3. El tercero civilmente demandado

El autor Ricardo Nuñez, refiere que el responsable civilmente “Es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado del daño causado por el delito.”²⁷

El Artículo 1646 del Código Civil, Decreto Ley 106, refiere “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado; y el Artículo 1651 del mismo cuerpo legal establece: “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.

El Código Procesal Penal en cuanto al tercero civilmente demandado, en el Artículo 135, establece que “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado

²⁷ Nuñez, Ricardo. La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal. Pág.167



hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandado.”

Por lo anterior se puede concluir que el tercero civilmente demandado, es aquella persona que por disposición legal deba responder por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo, ya sea doloso o culposo; persona que resulta ser diferente a la del sindicado, imputado o procesado; y que es llamado a comparecer a un procedimiento de carácter penal.

CAPÍTULO III

3. El procedimiento penal

El procedimiento común inicia con los denominados actos introductorios los cuales son: la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio. Significa entonces que mediante los actos introductorios se les puede comunicar a las autoridades competentes, entiéndase Ministerio Público, Policía Nacional Civil, un hecho que puede o no ser constitutivo de delito o falta.

3.1. Fines del proceso

El Artículo 5 del Código Procesal Penal preceptúa: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma...”.

De la transcripción del citado artículo se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo.

El segundo fin es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en su caso, en la comisión de un hecho delictivo o falta, acá se encuentra lo que se denomina el objeto del delito, pues derivado de éste se pueden establecer las circunstancias agravantes y atenuantes.

El tercer fin es determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en presunciones, sino que debe realizar una investigación (debe elaborar su hipótesis lo más detalladamente posible y construir la plataforma fáctica) para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza para someter a la persona a juicio oral y público.

El cuarto fin es el pronunciamiento de la sentencia respectiva, este se da durante la etapa del juicio por parte del Tribunal de sentencia a cargo del caso, la cual debe estar en base a derecho y sin vicio alguno, ya que es el momento en que se puede condenar o absolver al acusado después de haberse llevado a cabo el debido proceso.

El quinto fin es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es de hacer notar que el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala refiere, ya que los fines del sistema penitenciario es la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, por lo que para ello los penados por delitos, sus condenas deben cumplirlas en lugares creados para dichos fines y establecidos en ley.

3.2. Los actos introductorios

El autor Benito Maza define los actos introductorios como: “Aquellos medios o conductos por virtud de los cuales los órganos encargados de la persecución penal tienen la primera noticia criminal (nititia criminis).”²⁸

Se le denomina primera noticia criminal porque por medio de estos actos se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes un hecho que reviste las características de delito o falta, ya sea mediante una denuncia, una querrela o una prevención policial, la cual puede tener lugar en los casos de aprehensión sin orden de juez competente (flagrancia y cuasi-flagrancia) o por medio de una aprehensión por orden de juez competente.

3.2.1. La prevención policial

El Artículo sexto de la Constitución Política de la República de Guatemala tiene como regla general que solamente por un delito o falta se pueda detener a una persona, sin embargo esta regla tiene una excepción que es el caso de flagrancia en donde la policía puede aprehender a un sujeto que sea sorprendido en el mismo momento de cometer el hecho delictivo o cuando es aprehendido momentos después del hecho delictivo y es sorprendido con vestigios del delito (cuasi-flagrancia).

²⁸ Maza, Ob. Cit; Pág. 137



Significa entonces que este documento puede surgir de dos formas: la primera es cuando una persona interpone verbalmente la denuncia en la comisaria de la Policía Nacional Civil, quien lo remite de inmediato al ente investigador. La segunda forma es el enumerado en el párrafo anterior (flagrancia).

En estos casos la aprehensión se hace constar mediante el acto introductorio denominado prevención policial mediante este documento la Policía Nacional Civil debe informar al Ministerio Público lo relacionado con un hecho punible, es decir que se debe hacer constar por medio de un acta haciendo el relato detallado de los hechos tales como el lugar, el tiempo y el modo, el nombre de los autores y partícipes. Posteriormente esta acta debe ser firmada por el oficial que dirige la investigación y por las personas que hubieran intervenido en los actos o proporcionando información.

3.2.2. La denuncia

Se entiende por denuncia el acto introductorio por medio del cual una persona comunica, por escrito o verbalmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. Lo anterior de conformidad con el Artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por lo general las denuncias se hacen de manera verbal, pues el agraviado acude a la comisaría de la Policía Nacional Civil o directamente al Ministerio Público, pues éste tiene atención las 24 horas del día, mediante la oficina de atención permanente.

Es necesario mencionar que existen algunos casos en los cuales es obligatorio interponer la denuncia, pues de lo contrario incurrirían en delito contra la administración de justicia como lo establece el Artículo 457 del Código Penal: "Omisión de denuncia. El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare la correspondiente denuncia la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. En igual sanción incurrirá el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar."

3.2.3. La querella

Se puede entender por querella el acto introductorio por medio del cual una persona llamada querellante se constituye como parte del proceso penal para hacer valer un derecho que ha sido vulnerado ya sea en su contra, en contra de sus parientes o de sus bienes patrimoniales.

De lo regulado en el Artículo 302 del Código Procesal Penal se puede inferir que las personas que pueden plantear la querella son: una persona individual en contra de otra persona individual, una persona jurídica en contra de otra persona jurídica, una persona individual en contra de una persona jurídica y una persona jurídica en contra de una persona individual.

3.2.4. Diferencias entre denuncia y querella

- a. La querella está sujeta a formalidades, es decir que debe cumplirse con una estructura determinada en donde se detalla la introducción, relación de los hechos, fundamento de derecho, peticiones de trámite y de fondo y el cierre que contiene las cita de leyes, el lugar y fecha. Mientras que la denuncia no está sujeta a ninguna formalidad.
- b. La querella constituye un derecho, mientras que la denuncia un deber.
- c. La querella constituye una declaración de voluntad. La denuncia constituye tan solo una declaración del conocimiento.
- d. En la querella el que la interpone es admitido como querellante adhesivo en forma provisional si procede. En la denuncia no se requiere tal admisión, ni hay obligación de continuar con el proceso.
- e. En la querella esta individualizado el sindicado. En la denuncia puede no mencionarse el mismo, ya sea por ignorarse su nombre o por desconocimiento.
- f. En la querella existe un interés particular, es decir que el querellante es el interesado. La denuncia puede presentarla cualquier persona, no necesariamente el interesado, excepto en la obligación de declarar como testigo.

3.3. Coerción personal del imputado

Después de iniciar el proceso penal por medio de los actos introductorios se dan los medios de coerción las cuales la define el profesor Cafferata, citado por Benito Maza, de la siguiente manera: “es toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”²⁹

La razón de ser de las medidas de coerción tiene su fundamento en el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos tutelados el cual se encuentra regulado en el Artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “...Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Estas medidas de coerción pueden clasificarse de la siguiente manera: personales, entre las personales se pueden encontrar las provisionalísimas que son: la citación y la conducción, las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 255 del Código Procesal Penal. También dentro de las personales se pueden mencionar la aprehensión con orden de juez y sin orden de juez (flagrancia), las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 257 y 258 del Código Procesal Penal y las posteriores a la primera declaración,

²⁹ *Ibíd.* Pág. 167



entre las que se encuentran la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, mismas que se encuentran reguladas en el Artículo 259 y 264 del Código Procesal Penal.

Existen también las medidas de coerción reales o patrimoniales entre las que se pueden encontrar las siguientes: el embargo y el secuestro, que se encuentran reguladas en el Artículo 278 del Código Procesal Penal, mismo que remite al Código Procesal Civil y Mercantil.

Con base a las medidas de coerción se pone a la persona a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas con el objetivo que rinda su primera declaración, en esta audiencia el sindicado goza de los derechos procesales siguiente: declarar ante juez competente, en presencia de su abogado defensor o del abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, debe practicarse dentro de un plazo de 24 horas de conformidad con lo regulado en el Artículo 87 del Código Procesal Penal. Es de advertir que el plazo indicado, ya lleva insertado el plazo de 6 horas que la autoridad policial debe poner a disposición de la autoridad judicial a la persona detenida.

3.4. Declaración del sindicado

Durante el desarrollo de la audiencia de primera declaración el juez le debe explicar al sindicado el objeto y forma del acto procesal y de los derechos que le asisten, le advierte que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no va a ser utilizada en su perjuicio si se abstiene de declarar; le debe pedir al sindicado sus datos de identificación, enseguida el fiscal le íntima los hechos, después procede el interrogatorio por parte del fiscal y del abogado defensor y por último se dan los argumentos del fiscal y del defensor. De inmediato el juez debe resolver la situación jurídica del sindicado según lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Penal.

3.5. Etapas del proceso penal

Después de oír al sindicado el juez que controla la investigación puede ligar a proceso al sindicado y aquí es donde se dan las medidas de coerción posteriores a la primera declaración que son: el auto de prisión preventiva o el auto de medida sustitutiva, esto es cuando concurren presupuestos para someter al sindicado a proceso penal, mediante el auto de procesamiento que no es más que la decisión del juez, por considerar que existen elementos necesarios de la existencia de un hecho que reviste las características de delito, así como la posible participación de la persona detenida.

Si se dicta prisión preventiva o una medida sustitutiva se puede interponer recurso de apelación de conformidad con el Artículo 404, numeral 9) del Código Procesal Penal que preceptúa: "... Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan... 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones."

Sin embargo el juez tiene una tercera forma de resolver y es dictar la falta de mérito, la cual procede en favor del sindicado cuando no hay motivos racionales suficientes para procesar a la persona ni para someterla a alguna medida de coerción, tal como lo establece el Artículo 272 del Código Procesal Penal.

3.5.1. Etapa preparatoria

Una segunda forma de resolver que tiene el juez es dictar el auto de procesamiento contenido en el Artículo 320 del Código Procesal Penal, con este auto da inicio la etapa preparatoria del proceso penal.

El auto de procesamiento le sirve al juez para establecer las razones del hecho que se hayan de considerar para encuadrar la acción o conducta humana en algún tipo penal (a esto se le denomina tipicidad). Al tenor de lo establecido en el Artículo 322 del Código Procesal Penal el auto de procesamiento tiene los siguiente efectos: a) ligar a proceso a la persona contra quien se emita, b) concederle todos los derechos y

recursos que este Código, c) sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y d) sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

El auto de procesamiento va a durar únicamente hasta que se llegue a la etapa intermedia, ya que posteriormente, el hecho lo contiene la acusación y sí se abre a juicio, lo que se emite es el auto de apertura a juicio mediante el cual se admite la acusación y la figura del tipo penal por la que se abre a juicio.

- Objeto de la etapa

Fundamentalmente esta etapa es eminentemente escrita, reservada para los extraños, pues así lo establece el Artículo 314 del Código Procesal Penal, pues lo que se pretende con ello es no entorpecer el descubrimiento de la verdad y la reserva de las actuaciones por un plazo no mayor de diez.

El objeto de esta etapa es para preparar un sumario de las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y culpabilidad de los autores y partícipes de los hechos punibles.

Es decir que durante esta etapa se debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, establecer quienes son los partícipes y

verificar el daño causado. Lo anteriormente establecido se podrá lograr por medio de una averiguación de la verdad, al respecto el autor Martin Aragón Martínez define la averiguación previa como: “el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Publico, actuando este como autoridad administrativa y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal.”³⁰

El Artículo 309 segundo párrafo del Código Procesal Penal preceptúa en su parte conducente...”el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales...quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad.”

Mediante esta etapa se pretende reunir todos los elementos necesarios para acusar durante el debate oral y público a la persona debidamente individualizada como autor del hecho delictivo, como afirma el profesor Manzini que: "La instrucción del proceso penal o sea el conjunto de los actos llevados a cabo por la autoridad judicial o por orden de ella, que se dirige a averiguar si, por quién y cómo se ha cometido un determinado delito, y a adquirir cualquier otro elemento necesario para la comprobación de la verdad, se lleva a cabo tanto antes del debate como en el debate mismo.”³¹

³⁰ Aragón Martínez, Martin. **Breve curso de derecho procesal penal.** Pág. 65

³¹ **Ibíd.** Pág. 173

3.5.2. Etapa intermedia

Una vez desarrollada toda la investigación la misma debe concluir y para ello el Artículo 323 del Código Procesal Penal establece que sea lo antes posible, esto quiere decir que cualquiera de las partes puede requerir al juez que controla la investigación, cuando éste no lo hubiere hecho al vencimiento de los tres meses que el mismo artículo establece como plazo máximo.

Afirma el autor Alberto Binder que: “la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación.”³²

En tal caso el fiscal debe presentar los actos conclusivos y de esta forma da inicio la etapa intermedia la cual tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público, esto conforme a lo establecido en el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, el fiscal tiene un plazo específico para presentar los actos conclusivos que va depender si después de la primera declaración el juez dictó auto de medida sustitutiva y de prisión preventiva, porque en el primer caso se fija el plazo de seis meses para

³² Binder, **Ob. Cit**; Pág. 247

presentarlos y en el segundo es un plazo de tres meses. Si el fiscal no presenta los actos conclusivos dentro de los plazos establecidos, el juez bajo su responsabilidad debe dictar resolución y conceder un plazo máximo de tres días para formular la solicitud y si aun así el fiscal no los presenta, entonces el juez debe comunicar al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público para que tome las medidas disciplinarias correspondientes establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los actos conclusivos que puede presentar el fiscal son: la acusación formal y solicitud de apertura a juicio, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía del procedimiento abreviado. También puede requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, lo anterior de conformidad con lo regulado en el Artículo 332 del Código Procesal Penal.

Es menester tomar en cuenta que para algunos autores el archivo es un acto conclusivo, lo cual se considera un equívoco pues el mismo es únicamente una actuación que dispone el ente investigador cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado la rebeldía de éste al tenor de lo que establece el Artículo 327 del Código Procesal Penal, o sea que cuando se solicita el archivo no necesariamente es para concluir la investigación.

Los actos conclusivos tienen una finalidad común, pues como afirma el profesor Binder: “Los actos que ponen fin a la investigación (sean requerimientos fiscales o decisiones judiciales, según los diferentes sistemas) implican, como hemos visto, un determinado

grado de acumulación de información. El grado de información o de conocimiento necesario varía según los distintos tipos de acto conclusivo; pero siempre implican un determinado grado de adquisición de conocimientos sobre el hecho y su autor.”³³

3.5.3. Etapa del juicio

La mayoría de los autores coinciden en que esta es la etapa reina del proceso penal, pues en la misma es donde los sujetos procesales aportan los medios de prueba que le van a servir al tribunal de sentencia para condenar o absolver al acusado, este aspecto tiene su antecedente en el proceso acusatorio, pues las partes debe probar sus proposiciones respectivas. Cabe mencionar también que durante esta fase el acusado cuenta con diversidad de garantías ya que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su parte conducente que: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

Existen también algunos principios que son de suma importancia durante el debate, pues uno de ellos es la inmediación, el cual significa que el debate debe realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia (tribunal de sentencia), este principio tiene sustento en el mencionado artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en el mismo se encuentra inmersa la garantía de juez natural y el artículo 354 del Código Procesal Penal.

³³ **Ibíd.** Pág. 248



El otro principio es el de publicidad, clásico del principio acusatorio, pues durante el proceso penal se le debe permitir el acceso a cualquier persona que así lo desee, salvo las excepciones establecidas en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. Otro principio que va de la mano con el mencionado es el de oralidad, pues el debate debe ser de viva voz, también tiene su antecedente en el sistema acusatorio, además el mismo se encuentra regulado en el Artículo 109 del Código Procesal Penal que establece que: “...El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral...”

Existen también otros dos principios que son: el de continuidad y el de suspensión, mismos que se encuentran regulados en el Artículo 360 del Código Procesal Penal y del mismo se puede inferir que lo que se refiere el mismo es a que el debate debe realizarse en audiencias consecutivas hasta su conclusión. No hay que confundir este principio con el de concentración pues este último se refiere a la reunión de la mayor cantidad de etapas en una sola, en cambio en la continuidad el presupuesto indispensable es que el mismo se realice en varias audiencias. Sin embargo puede darse la suspensión pero por un plazo máximo de diez días y solo en los casos expresamente establecidos en la ley.

El profesor Alberto Binder define la fase del juicio de la siguiente manera: “es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal.”³⁴

³⁴ Binder, **Ob. Cit**; Pág. 233



Derivado de lo anterior cabe la pregunta ¿cuál es el objeto del debate?, esta interrogante puede ser respondida conforme los fines del derecho penal que es sancionar al sujeto responsable de la comisión del delito pero al mismo tiempo rehabilitarlo para que se vuelva a incorporar a la sociedad. En otras palabras el objeto del debate consiste en hacer valer el derecho establecido, tal como afirma el profesor Martín Aragón “significa “sentenciar o decidir, declarar o aplicar el derecho a un caso particular y concreto... Se trata, en esencia de un juicio de las partes, que precede al juicio del Juez y que pretende influir sobre este.”³⁵

Esta etapa se desarrolla en tres fases a saber: la preparación para el debate, el debate y la sentencia o deliberación. La etapa reina del proceso (como le denominan algunos autores) es la etapa de juicio, pues allí es donde los sujetos procesales desarrollan el contradictorio y al final el juez decidirá en base a la tesis del Ministerio Público o del abogado defensor, a esto es a lo que el autor citado se refiere al establecer que “pretende influir sobre este.”

Lo anteriormente expuesto es porque las partes deben tener el suficiente material probatorio y demostrar sus argumentos para poder convencer al tribunal de sentencia, pues podría darse el caso en que las conclusiones de uno de los sujetos procesales sea contradictoria entre si y eso generaría duda y ante esta situación al tribunal no le queda más remedio que fallar a favor del acusado en aplicación del principio del

³⁵ Aragón, **Ob. Cit**; Pág. 259



derecho penal denominado in dubio pro reo establecido en el Artículo 15 de la Constitución política de la República de Guatemala.

Al momento de emitir sus conclusiones tanto el Ministerio Público como la defensa técnica deben ser concisos en las mismas, pues las conclusiones son el acto procesal en el que las partes reiteran su posición durante el desarrollo del debate a la luz del material probatorio reunido durante la fase preparatoria. Se suele decir que en este momento la acción penal ejercitada por el Ministerio Público entra en una fase acusatoria, mientras que la defensa tratará de rebatir y afirmar la deficiencia en la investigación y probar la inocencia de su patrocinado, a esto es lo que se le denomina el derecho de réplica.

Al cerrar el debate el tribunal de sentencia pasa a deliberar en sesión secreta, mediante esta los jueces que integran el tribunal de sentencia debe evaluar el material probatorio y todas las incidencias ocurridas durante el desarrollo del debate para emitir su sentencia en acto posterior, en este momento es donde se utiliza el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada , el cual adopta el proceso penal guatemalteco, pues así lo regula el Artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "...Para la deliberación y votación, el tribunal apreciara la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos..."



También se encuentra regulada en el Artículo 186, segundo párrafo del mismo cuerpo legal, en su parte conducente preceptúa: “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana critica razonada...”

Después de haber deliberado y apreciar la prueba en base al sistema de la sana critica razonada, el tribunal de sentencia se constituye nuevamente en la sala de audiencias para dictar la sentencia, la cual conforme el Artículo 388 del Código Procesal Penal se establece: “no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio...”

Para Ricardo Muñiz, la sentencia es “el acto procesal con el que el tribunal o juez resuelve, fundándose en las actas del debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.”³⁶

Esto significa que en materia penal está prohibida la sentencia ultra petita, esto es así por el principio de in dubio pro reo, pues si bien es cierto el derecho penal es sancionador, tampoco puede imponerse otras penas totalmente desproporcionadas, pues sería una evidente violación al debido proceso y por ende el tribunal de sentencia podría incurrir en responsabilidad.

³⁶ Maza, Ob. Cit; pág. 343

3.6. La audiencia de reparación digna

En el proceso penal se determina la responsabilidad del imputado en la comisión de un hecho delictivo como objeto principal, pero en ocasiones la comisión de un delito va acompañado de daños que se provocan en las personas, bienes o cosas. En base al principio de economía procesal se busca que paralelamente al proceso penal, se logre la reparación civil.

La responsabilidad civil comprende la obligación del condenado de indemnizar a la víctima de los daños y perjuicio causados a consecuencia del delito. Por esta razón el Artículo 112 del Código Civil establece que: "...Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente."

Al finalizar el debate oral y público y el tribunal dicta sentencia condenatoria, al tercer día se debe llevar a cabo una audiencia para discutir la procedencia o no de las responsabilidades civiles que hayan derivado del actuar delictivo, dicha audiencia se desarrolla de la siguiente manera:

- a) Dentro del plazo establecido se constituyen los sujetos procesales en la audiencia y se declara abierta la misma, se procede a verificar la presencia del ofendido para que establezca la pretensión civil, es decir el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios causados.



- b) Derivado de lo anterior puede haber dos posibilidades: la primera es que haya acuerdo de la pretensión civil, a esto se le denomina allanamiento, si así fuere el caso se termina la audiencia. La segunda posibilidad es que no haya audiencia, en este caso se pasará a la fase de ofrecimiento de prueba.

- c) Inmediatamente después, se procede al diligenciamiento de la prueba.

- d) Posteriormente se presentan los alegatos de la procedencia o no al pago de las responsabilidades civiles y sobre el monto de la indemnización, restitución o daños.

- e) El tribunal o el juez de sentencia se debe pronunciar sobre las pretensiones ejercidas y probadas.

- f) Se notifica a los sujetos en la misma audiencia.

- g) Los alcances de la reparación son los siguientes: la indemnización que comprende los daños (puede ser emergente, moral o psicológico) y perjuicios (lucro cesante), la restitución del derecho afectado.

- h) Los requisitos para exigir este derecho es necesario que la sentencia esté firme.



CAPÍTULO IV

4. El emplazamiento al tercero civilmente demandado en el procedimiento penal

El tratadista Guillermo Cabanellas define el emplazamiento de la siguiente manera: “El requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designe, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, usar de su derecho o cumplir lo que se le ordene.”³⁷

Anteriormente quedó establecido, según el profesor Alberto Binder, que entre la clasificación de los sujetos procesales se encuentra los sujetos acusados y dentro de estos se encuentra el tercero civilmente demandado, este es el sujeto procesal que por previsión directa de la ley puede intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que se hubiere causado con el hecho delictivo.

4.1. La reparación de daños y perjuicios como consecuencia del delito

El Artículo 1434 del Código civil establece que: “Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que se dejan de percibir...”

³⁷ Cabanellas, **Ob. Cit**; Pág. 142

Es importante mencionar que a los perjuicios se les denomina lucro cesante, es decir la ganancia de que fue privado el damnificado, como lo establece Cabanellas: "...beneficio que se ha dejado de obtener por obra de otro, perjudicial para sus propios intereses..."³⁸

Lo anteriormente expuesto es de vital importancia pues la acción civil regularmente acompaña a la acción penal, pues por un lado se trata de que el sujeto sea sancionado por la comisión del delito (función del Estado como titular del ius puniendi) y por el otro lado que se repare el daño causado que es consecuencia del mismo delito.

Como ejemplo de lo anteriormente establecido, se puede mencionar a una persona que trabaja para una empresa y debe tener vehículo, pero de pronto hay daños al mismo (delito de daños según el Artículo 278 del Código Penal), aquí el dueño del vehículo ha sufrido un daño (daño emergente) porque se le está dañando un bien que le sirve para el trabajo. Además de esto el agraviado ya no va trabajar por unos días, ante tal situación sufrió un perjuicio porque dejara de percibir dinero.

Otro ejemplo se puede mencionar: en un homicidio simple el condenado por el mismo, será recluso en uno de los lugares establecidos para el efecto por el tiempo impuesto en la sentencia. Durante ese tiempo el recluso tiene la obligación de trabajar y obtener una remuneración según lo regulado en el Artículo 17 de la Ley del Régimen Penitenciario, asimismo el Artículo 47 del Código Penal regula que "...el producto de la

³⁸ **Ibíd.** Pág. 232

remuneración será inembargable y se aplicara: 1º a reparar e indemnizar los daños causados por el delito.

Significa entonces que el citado Artículo establece un orden de prioridad para destinar la remuneración del recluso y el orden de prelación es la reparación del daño y perjuicio causado, siguiendo el ejemplo que se anotó en el párrafo anterior por el homicidio de la persona, la familia dejará de recibir un sustento pues ante esta situación existe la obligación de cubrir los gastos de esa familia con la retribución del recluso.

Lo expuesto anteriormente significa que solo por el hecho de causar el daño la persona ya es responsable y no puede liberarse de dicha responsabilidad, pues existe una regla general de reparar el daño, misma que se encuentra regulada en el Artículo 1647 del Código Civil, el cual preceptúa: “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.”

Quiere decir entonces que obligadamente se debe reparar el daño pues así lo regula el Artículo 1646 del Código Civil: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.”

Lo regulado en el Código Civil de reparar el daño causado es porque, a diferencia de penal, en civil existe una presunción de culpabilidad, pues la persona que pretenda exonerarse de dicha reparación debe probar que es inocente, así lo regula el Artículo 1648 del mencionado Código: “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario...”

Para tener un panorama más amplio en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito existen dos teorías que fundamentan la responsabilidad en relación a los hechos y actos ilícitos, estos son los denominados cuasi-delitos, porque no reúnen los elementos necesarios para considerarse como tales, pero que acarrear consecuencias jurídicas que incluso pueden dar lugar a responsabilidad penal, estas teorías son: la subjetiva o aquiliana y la teoría objetiva o del riesgo creado.

4.1.1. Doctrina subjetiva

El profesor Rubén Contreras explica que: “esta teoría exigía que la víctima probara el daño o el perjuicio sufrido y asimismo, la culpabilidad de la persona causante del mismo. Esta teoría fue abandonada por su injusticia, pues si bien es lógico y adecuado exigir al reclamante probar el daño o perjuicio sufrido, no lo es poner a su cargo la demostración del dolo o la culpa del imputado.

4.1.2. Doctrina objetiva o del riesgo creado

Esta teoría establece que solo con el hecho de haber creado un peligro, determina que su creador quede obligado al resarcimiento de daños o perjuicios que se produzcan precisamente por ese peligro creado... La víctima solo está obligada a probar el daño o perjuicio sufrido y el que causo ese daño podrá exonerarse de responsabilidad si prueba que la víctima actuó con dolo o infringiendo con su conducta la ley.”³⁹

Estas teorías no eran suficientes para explicar la responsabilidad del autor del daño y en tal sentido, surge la teoría ecléctica o mixta que combina las dos anteriores misma que se encuentra regulada en el Artículo 1645 del Código Civil el cual establece que: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, por descuido o imprudencia, está obligado a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Como se puede deducir de la transcripción del citado Artículo, el mismo recoge ambas teorías, pues ambas son necesarias para poder esclarecer la veracidad de los hechos y deducir responsabilidad por daños y perjuicio, que para el caso del área penal, es derivada del hecho delictivo.

³⁹ Contreras Ortiz, Rubén Alberto. **Obligaciones y negocios jurídicos civiles**. Pág. 35-36

4.2. La intervención forzosa del tercero civilmente demandado en el procedimiento penal

Previamente a tratar lo relacionado al tercero civilmente demandado es necesario dejar establecido que antes de las reformas al Código Procesal Penal por parte del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se encontraba regulada la figura del actor civil que era el sujeto procesal que se introducía en el proceso mientras estaba pendiente la acción penal y hacia valer la pretensión civil surgida del mismo hecho punible. Sin embargo en la referida reforma en el año 2011 quedó derogado el apartado del actor civil, del Artículo 125 al 134 del Código Procesal penal.

Sin embargo, el Artículo 135 del Código Procesal Penal que: “Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión de la ley, responda por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado.”

El Artículo anteriormente citado establece que la persona que ejerce la acción civil es el actor civil (institución que fue derogada en el año 2011), la acción reparadora es la acción civil, la cual sirve para la restitución de daños y perjuicios que como consecuencia del delito se le haya causado a la víctima o agraviado.



También se necesita probar el extremo establecido en el Artículo en mención que es probar el vínculo jurídico, pues como afirma Benito Maza “el vínculo jurídico es el presupuesto legal que origina la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado por el daño causado por el autor del delito.”⁴⁰

4.2.1. Definición

Vélez Mariconde, citado por Benito Maza, lo define como: “las personas que responden por el imputado del daño causado directamente por el delito, en virtud de la ley civil y no a consecuencia de un contrato, es decir a la responsabilidad por el hecho ajeno derivado de una presunción legal de culpa, in vigilando o in negligendo.”⁴¹

Para Daniela Turcios el tercero civilmente demandado es: “la persona física o jurídica legalmente deudora de la indemnización o resarcimiento.”⁴² Y como se ha mencionado con anterioridad el tercero civilmente demandado es aquella persona que por disposición legal deba de responder por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo ya sea doloso o culposos.

⁴⁰ Maza, **Ob. Cit**; Pág. 120

⁴¹ *Ibid*; Pág. 118

⁴² Ferrera Turcio, Daniela. **Derecho procesal penal de Honduras**. Pág. 6

4.3. La responsabilidad solidaria de los autores y cómplices en el procedimiento penal

Establece el Artículo 113 en el primer párrafo del Código Penal: “Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalara la cuota por la que debe responder cada uno...”

Lo establecido en el Artículo citado significa que ninguno queda exento de responsabilidad civil derivada del delito o falta, esto es así en base a la doctrina objetiva o del riesgo creado, ya analizada con anterioridad, pues la norma establece que toda persona que cause daño debe indemnizar. Esto queda taxativamente enunciado en el Código Civil para que no haya forma de exonerarse si no se prueba que la culpa fue del agraviado, pues de lo contrario existe presunción de culpabilidad.

Por su parte el profesor Rubén Contreras afirma que: “el derecho penal sustantivo ha creado principios y normas que contienen las ideas rectoras concernientes a la repercusión del delito en el patrimonio de la víctima.”⁴³

Asimismo el Artículo 113, segundo párrafo del Código Penal preceptúa: “...los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre si y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro

⁴³ Contreras, **Ob. Cit;** Pág. 9

caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.”

Significa entonces que por disposición de la ley los autores y cómplices responden ambos por el daño causado, pues este es uno de los principios establecidos en cuanto a los actos ilícitos penales que conllevan responsabilidad civil, pues como afirma la autora Daniela Turcios: “la demanda por responsabilidad civil debe dirigirse contra los condenados, contra los responsables civilmente según lo que disponen el códigos penal y procesal penal, o contra los terceros que por previsión legal o relación contractual, son responsables civilmente como consecuencia de la conducta que se conoció en el proceso”.⁴⁴

La licenciada Turcios en su exposición es clara en establecer que nadie queda exonerado de responsabilidad civil hasta que no pruebe que es inocente, pues existen otras normas en el Código Penal que convierten en responsable al sujeto activo, al autor y al partícipe y al cómplice en la comisión de delitos. Sin embargo debe tomarse en cuenta que esta responsabilidad es accesoria de la acción penal, pues si ésta no ha cobrado vida aquella tampoco puede existir.

En ocasiones puede darse el caso que los cómplices salgan beneficiados por la comisión del delito, pues por la participación en el mismo pueden obtener cierta remuneración o ganancia previamente acordada con los autores, esto quiere decir que

⁴⁴ Turcios, **Ob. Cit**; Pág. 12

existe el ánimo de lucro para cometer el delito, por esa razón es que existen otros principios en cuanto a la responsabilidad derivada del delito, tal como lo establece el Artículo 114 del Código Penal: ...”Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos del delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.”

La responsabilidad puede ser directa o principal, esto quiere decir que la persona agraviada es la legitimada para hacerla efectiva. También puede ser subsidiaria, para el caso de transmisión de la responsabilidad hacia la persona de los herederos del responsable y a los herederos del agraviado para que estos la ejerciten, lo anterior al tenor de lo regulado en el Artículo 115 del Código Penal.

4.4. Como se origina la responsabilidad en los hechos de tránsito

La responsabilidad en los hechos de tránsito puede ser de dos formas: por una parte se encuentra la responsabilidad penal y por la otra la responsabilidad civil. La primera surge como consecuencia de que determinadas acciones cometidas por conductores, que afectan la vida como la integridad física de las personas deberían ser calificadas como delitos. Por su parte la responsabilidad civil surge para establecer la indemnización y la solidaridad entre el causante del daño y el encargado o dueño de los medios de transporte.

Respecto a la responsabilidad civil es de hacer notar que la misma puede surgir de un simple acto como conducir un vehículo, sin embargo existen algunas restricciones establecidas en el reglamento de tránsito, mismas que al ser infringidas pueden dar lugar a que el conductor cause un daño y un perjuicio y ante tal situación, debe repararlo. Sin embargo puede suceder que la persona que ha causado el daño no sea la única responsable sino que, a contrario sensu, existen otros sujetos involucrados en los hechos y en esta situación es donde surge la solidaridad de la responsabilidad.

Dicha responsabilidad se encuentra regulada en el Artículo 1651 del Código Civil el cual establece: “Medios de Transporte. Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los causa no sea empleada de dicha empresa o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria.”

Haciendo un análisis del mencionado Artículo se puede establecer que el mismo se basa en la teoría subjetiva, pues desde el principio establece la solidaridad para para los dueños del medio de transporte y el conductor, sin embargo, de conformidad con lo que establece el Artículo 1652 del Código Civil, esta responsabilidad admite prueba en contrario y puede cesar cuando se dan dos supuestos:

- a) el primero es si se comprueba que el damnificado hubiera dado lugar al daño o perjuicio causado, este supuesto se basa en que se debe probar la culpabilidad de la otra persona aplicando la teoría del riesgo creado.

- b) cuando hubiere procedido con manifiesta violación a las leyes o reglamentos, es el caso de infracciones a la Ley y al Reglamento de Tránsito, como por ejemplo conducir el vehículo a la velocidad no permitida.

Respecto a la responsabilidad penal, es de hacer notar que en el Código Penal se encuentran regulados los delitos culposos, homicidio culposo, lesiones culposas y los relacionados con hechos de tránsito, cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad del tránsito.

El Artículo 127 del Código Penal, contempla lo relativo al delito de homicidio culposo, al establecer: "...Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor..." Asimismo, el Artículo 150 del mismo cuerpo legal, refiere lo relativo a las lesiones culposas.

Para ello el profesor De Mata Vela expone que: "el derecho de tráfico o del tránsito de vehículos, es objeto de regulación especial tomándose en cuenta que, salvo el caso de personas que usaran vehículos con el propósito específico de causar lesiones o aun la muerte, los conductores de vehículos están ajenos a la comisión de hechos delictivos.

...de acuerdo con los elementos aceptados dentro de la moderna teoría de la culpa, debe hacerse un gran esfuerzo, presumiendo siempre contra el conductor del vehículo, para llegar a la conclusión que pudo haber previsto el hecho.”⁴⁵

Por lo antes mencionado surge la responsabilidad solidaria, más concretamente por las causas siguientes enumerada por la licenciada Daniela Turcios:

- a. “La responsabilidad penal derivada de la participación culpable en la infracción penal.
- b. La falta de diligencia («culpa in vigilando») en el cuidado de una persona inimputable, autora del hecho lesivo, tipificado como infracción penal.
- c. El restablecimiento de un equilibrio patrimonial roto por la infracción.
- d. Por la prevención del peligro del padecimiento de un mal en caso de estado de necesidad.
- e. Por la producción de un enriquecimiento injustificado en beneficio de un tercero no partícipe en el hecho constitutivo de la infracción penal.”⁴⁶

⁴⁵ De Mata Vela, **Ob. Cit;** Pág. 366

⁴⁶ Turcios, **Ob. Cit;** Pág. 14

4.5. La laguna legal en el procedimiento penal en cuanto al tercero civilmente demandado

El Código Procesal Penal es muy escueto en cuanto al tema del tercero civilmente demandado, solamente se regula a este sujeto procesal del Artículo 135 al 140 del mismo Código. Antes del año 2011 existía la figura del actor civil, la cual fue derogada por medio del Decreto 7-2011 del Congreso de la República. En virtud de la mencionada reforma al Código Procesal Penal, prácticamente quedó sin efecto la figura del tercero civilmente demandado, pues el actor civil era quien demandaba a una persona como tercero dentro del proceso penal, ya que fue derogado el Artículo 132 de la ley adjetiva penal.

El Artículo 132 del Código Procesal Penal establecía: “La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de la ley, responde por lo daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible. Y es el Artículo 135 del mismo cuerpo legal, refiere que la solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad previstas en el Código.

Esta forma y oportunidad, para poder constituirse el actor civil en el proceso penal, se encontraba regulado en el Artículo 131 del Código Procesal Penal, mismo que fuera derogado mediante el Artículo 15 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, por lo que era la oportunidad y según la práctica tribunalicia, el momento procesal para

emplazar de igual forma al tercero civilmente demandado, por lo anterior quedo un vacío legal, en cuanto cual es el momento procesal en que se pueda emplazar al tercero civilmente demandado en el proceso penal.

Con lo anterior, se dejó desprotegido a la víctima o agraviado de la acción delictiva, ya que surge lo que se ha denominado audiencia de reparación digna, cuando la sentencia penal es de carácter condenatoria y haya víctima determinada, conforme el Artículo 7 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y que entro en vigencia el 01 de julio del 2011.

Como parte de la investigación del presente trabajo, se pudo analizar varios expedientes relacionados a los delitos de lesiones culposas como de homicidios culposos derivados de hechos de transito del Tribunal de Sentencia Penal del Municipio de Amatitlán; así como de los Tribunales Primero y Segundo de Sentencia Penal del Municipio de Villa Nueva estableciendo en la mayoría de los casos que el vehículo relacionado al hecho de tránsito se encuentra registrado a nombre de persona diferente al acusado, es de hacer notar que en la sustanciación del juicio no se emplazó al tercero civilmente demandado, a excepción del expediente número 2035-2014, en el cual fue en la audiencia de apertura a juicio, que el Juez de Primera Instancia Penal le dio participación al tercero civilmente demandado.

Ante tal situación existe cierta controversia en que momento procesal se le debe dar intervención al tercero civilmente demandado, ya que atendiendo al artículo 124 del

Código Procesal Penal, al entrevistar al Juez de Sentencia Penal manifestó que en el supuesto que no haya actor civil y si victima determinada, considera que si se puede dar intervención al tercero civilmente demandado luego de haberse concluido las etapas del juicio y dictado la sentencia de carácter condenatoria y hubiese victima determinada, dicho emplazamiento debería ser durante el tiempo que media entre la parte resolutive de la sentencia y la audiencia de reparación digna que se debe programar dentro del tercero día.

En el presente caso, se puede establecer que no existe un criterio uniforme de parte de los jueces para el emplazamiento del tercero civilmente demandado, por lo que es necesario crear una norma procesal en la cual se establezca específicamente en que momento procesal se debe emplazar al mismo.

4.6. La tutela judicial efectiva a los sujetos procesales

La tutela judicial de los sujetos procesales tiene su fundamento en el principio denominado distribución de la competencia, pues el mismo establece que debe existir un organismo dentro de un Estado constitucional de derecho que se encargue de impartir justicia, dicha función le corresponde al organismo judicial al tenor de lo que establece el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El órgano jurisdiccional al ejercer esta función debe observar estrictamente el principio de legalidad que durante el transcurso del tiempo ha sido el pilar del debido proceso,



pues en éste deben observarse una gama de garantías y principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en Tratados Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Bajo esta perspectiva es necesario tomar en cuenta que los órganos jurisdiccionales pueden emitir resoluciones que vayan en contra de las garantías constitucionales y ante tal situación, se deben interponer diversidad de acciones que sirvan para restaurar el imperio de los derechos vulnerados (amparo), dejar sin efecto una norma que vaya en contra de la norma fundamental (inconstitucionalidad de las leyes) o también evitar que a una persona se le vulnere su libertad individual (exhibición personal).

Sin embargo no toda resolución que sea desfavorable a los intereses de las personas puede considerarse una violación al debido proceso, pues como se regula en la Gaceta número 94, expediente 3513-2009, de fecha 25 de noviembre de 2009: “Es criterio jurisprudencial de esta instancia constitucional, reconocer como legítima la función de interpretación y aplicación de la ley por parte de las autoridades jurisdiccionales y, en este sentido, aquellas pueden emitir decisiones que, aun no siendo favorables a determinados sujetos procesales, no patentizan violación a derechos garantizados por la ley suprema.”

Significa entonces que la tutela jurisdiccional es el derecho que tienen los sujetos procesales para exigirle al Estado (como titular del ius puniendi), que imparta justicia en observancia de las garantías establecidas en la propia constitución, pues de esta

manera se estará garantizando el principio de supremacía constitucional y se evita la violación al debido proceso, como afirma el profesor Ludwin Villalta: “aplicar normas relativas a derechos fundamentales interpretadas según su naturaleza y su fin lo cual se podría presumir en respetar la dignidad del ser humano, evitando en todo lo posible el abuso arbitrario del poder estatal.”⁴⁷

4.7. Reforma del Artículo 124 del Código Procesal Penal, en cuanto al emplazamiento del tercero civilmente demandado en los delitos culposos de tránsito

Es necesario tomar en cuenta que el Código Procesal Penal carece de una regulación en cuanto al llamamiento al proceso penal del tercero civilmente demandado en los delitos culposos, ante tal situación se propone a continuación un proyecto de reforma al Artículo 124 del mencionado cuerpo legal con el objetivo de establecer las responsabilidades de las personas y los responsables civilmente en este tipo de delitos.

⁴⁷ Villalta, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 35



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

DECRETO NÚMERO 1-2016

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común y su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada,



CONSIDERANDO:

Que es necesario crear una norma que regule la intervención del sujeto procesal denominado tercero civilmente demandado en los delitos culposos y que la misma sea congruente con lo regulado en el Artículo 127 y 150 del Código Penal.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 134 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes

REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 124 Bis el cual queda así:

Quien por disposición legal, deba responder por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo, una vez dictada sentencia condenatoria y haya víctima determinada, si así se solicitará al emitir las conclusiones el Ministerio Público,



se emplazará al tercero civilmente demandado dentro del plazo de 48 horas, de haberse señalado la audiencia de reparación digna o al habersele concedido la palabra al agraviado y este así lo solicitare, con indicación del lugar donde se le pueda notificar.

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS.

Mario Taracena Díaz-Sol

Presidente

Carlos Alberto Barreda Taracena

Secretario

Luis Alberto Contreras Colindres

Secretario



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de enero del año dos mil dieciseis.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

MORALES CABRERA

Francisco Manuel Rivas Lara

Ministro de Gobernación

Carlos Martínez

Secretario General

de la Presidencia de la República



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El origen del problema en cuestión, surge con la entrada en vigencia del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reforma el Artículo 124 del Código Procesal Penal y deroga los Artículos 125 al 134 del mismo cuerpo legal. En dichos artículos se establecía el momento procesal para emplazar al tercero civilmente demandado, por lo anterior se dá un vacío legal, en cuanto al momento procesal en que se pueda emplazar al tercero civilmente demandado en el proceso penal, como consecuencia de delitos culposos, tales como el homicidio culposo y lesiones culposas.

Sin embargo, los Artículos 1645 y 1651 del Código Civil estipulan que son solidariamente responsables los autores y cómplices de los daños y perjuicios que causan las personas encargadas de los vehículos que conducen, por lo que no existe congruencia entre la norma sustantiva civil y la norma adjetiva penal.

Por lo anteriormente expuesto, se puede establecer una norma que regule lo relativo al sujeto procesal denominado tercero civilmente demandado, ya que es de gran importancia en el proceso penal, sobre todo cuando se ha dictado sentencia condenatoria y el Ministerio Público pide se emplace a dicho sujeto procesal para que responda por el daño causado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2011.
- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick. **Fundamentos generales del derecho procesal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2010.
- ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín. **Breve curso de derecho procesal penal**. 4ª. ed.; Oaxaca, México: (s.e.), 2003.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed.; Buenos Aires, A Argentina: Ed. Rubén Villela, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho Usual**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CASTILLO SOBERANIS, Miguel Ángel. **El monopolio del ejercicio de la acción penal del ministerio público en México**. 1ª. ed.; México, D.F.: Ed. UNAM, 1992.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2004.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 18ª. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Ediciones, 2008.
- MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal**. 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2008.
- MORALES, Sergio Federico. **Guía práctica para clínicas penales**. 3ª. ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2012
- NUÑEZ, Ricardo. **La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica, 1948.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1987.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** 2t.; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2013.

VILLALTA RAMIREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** 2ª. ed.; Guatemala: (s.e.), 2008.

VILLALTA RAMIREZ, Ludwin Guillermo. **La prueba de testigos en el juicio penal.** 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2010.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Derecho penal parte general.** 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, Decreto número 6-78, 1978.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer. Congreso de la República, Decreto número 22-2008, 2008.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998.

Ley para la Circulación Libre de Cualquier Tipo de Obstáculos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 8-2014, 2014.

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 132-96, 1996.

